

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04046-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Luz Amparo Orrego y Otros
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de febrero de 2023, que confirmó el auto proferido en audiencia el 6 de febrero de 2019 por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio del cual se declaró no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial formulada por la señora Gloria Esperanza Orrego Acevedo.

En consecuencia, se procede a citar a las partes y al Ministerio Público para continuar con la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma Lifesize y la infraestructura de las salas de audiencias de la Sede Judicial CAN permiten la conexión virtual¹, se autoriza la asistencia de las partes que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace²: <https://call.lifesizecloud.com/18407248>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Conforme lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en donde se dispuso la realización de audiencias preferentemente de forma virtual (artículo 3º).

² Según lo disponen los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2017-00457-02
Ejecutante: Luis Carlos Bernal Deaza
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2023, en donde se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del ejecutante y se dejó sin efectos la providencia emitida el 18 de julio de 2022¹ por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora, se advierte que las horas y recargos fueron tomados de la liquidación elaborada por la entidad porque no se aportó certificación del trabajo suplementario. Luego, para realizar la liquidación de horas extras, recargos dominicales y festivos, previo a decidir sobre los compensatorios por horas extras y horas extras nocturnas para liquidar y actualizar el crédito en la forma señalada por el Consejo de Estado, en concordancia con lo solicitado en la demanda ejecutiva y lo señalado en la sentencia base de recaudo, se procede a solicitar a la entidad unos documentos con el fin de realizar la liquidación de lo pretendido por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales e intereses moratorios.

Así las cosas, se dispone por Secretaría de la Subsección “E” oficiar al Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue lo siguiente:

1. Certificación del período de la vinculación laboral del señor Luis Carlos Bernal Deaza, identificado con cédula de ciudadanía número 80.440.420, precisando la fecha de retiro del servicio, de ser el caso.
2. Informar la fecha hasta la cual el señor Luis Carlos Bernal Deaza laboró al servicio de la entidad por el sistema de turnos con una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso.
3. Certificación en la cual conste de forma detallada y especificada, cuáles fueron los salarios mensuales que devengó y percibió el señor Luis Carlos Bernal Deaza, a partir del 26 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.

¹ Se aclara que la fecha del auto corresponde al 12 de agosto de 2022, tal como aparece en la plataforma Samai.

4. Señalar con claridad el: i) número de horas laboradas en total por mes, ii) número de horas extras diurnas y número de horas extras con recargo nocturno (35%) por mes en días ordinarios, iii) número de horas de trabajo dominical y festivo por mes (200%), y iv) número de horas de trabajo dominical y festivo nocturno por mes (235%), que corresponden al señor Luis Carlos Bernal Deaza, desde el 26 de noviembre de 2006 hasta el 20 de febrero de 2013.
5. Certificación en la cual conste la forma en que se realizó el pago de horas extras y recargos en nómina con periodicidad mensual.
6. Certificación en la cual conste la información acerca de los valores que fueron pagados y los días reconocidos al señor Luis Carlos Bernal Deaza por concepto de compensatorios por exceder las horas extras durante el período comprendido entre el 26 de noviembre de 2006 y el 20 de febrero de 2013.
7. Informar la fecha en la que se canceló de forma efectiva a favor del señor Luis Carlos Bernal Deaza el valor reconocido mediante Resolución No. 1382 del 18 de noviembre de 2019, por concepto de horas extras, horas con recargo nocturno, horas de trabajo dominical y festivo, horas de trabajo dominical y festivo nocturnas y el auxilio de cesantías.
8. Allegar copia legible de la liquidación realizada y que sirvió de fundamento para emitir la Resolución No. 1382 del 18 de noviembre de 2019, en la que se identifiquen todos los valores tomados para liquidar las horas extras, las horas con recargo nocturno, las horas de trabajo dominical y festivo, y las horas de trabajo dominical y festivo nocturnas y cesantías.
9. Indicar si la entidad ha expedido otro acto administrativo o realizado una nueva liquidación con el fin de realizar el pago por concepto de trabajo suplementario, auxilio de cesantías e intereses moratorios a favor del ejecutante. De ser el caso aportar copia legible de la resolución, liquidación y constancia de pago.

Cumplido lo aquí ordenado, por secretaría ingresar de forma inmediata el expediente al despacho del magistrado ponente para lo pertinente.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00417-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones ¹
Demandado:	Alfonso Cabrales Contreras
Vinculada como	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
litisconsorte necesario	Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ²
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez al señor Alfonso Cabrales Contreras y a título de restablecimiento del derecho se pide el reintegro de una suma de dinero por concepto de los pagos realizados desde la inclusión en nómina.

Lo anterior, al considera la entidad demandante que el Incora hoy Ugpp reconoció al demandado una pensión de jubilación a partir del 10 de octubre de 1991 (incompatibilidad pensional).

III. Trámite procesal

¹ En adelante Colpensiones.

² En adelante Ugpp.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Mediante auto del 14 de agosto de 2019 se admitió la demanda y el 16 de agosto del mismo año quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada. La Ugpp fue notificada de forma personal el 12 de diciembre de 2019.

Se aclara que por auto del 15 de diciembre del año 2022 este Despacho reasumió el trámite del proceso en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 9 de junio de 2022 dictado por la Sala Plena de la Corte Constitucional que decidió el conflicto de competencias planteado en el presente asunto.

IV. Intervenciones

1. Alfonso Cabrales Contreras

Contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: compatibilidad entre pensión de jubilación y pensión de vejez, derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, buena fe como eximente de responsabilidad respecto del reintegro de sumas de dinero reconocidas a particulares y prescripción extintiva⁴.

2. Ugpp

No contestó la demanda.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

2. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁵ y el artículo 101 del CGP⁶, en este caso no fueron formuladas las excepciones previas que se encuentran señaladas en forma taxativa en el artículo 100 ibídem⁷. Tampoco

⁴ Documento 18, página 134 y siguientes.

⁵ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁶ "2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

⁷ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

fueron planteadas las excepciones previstas en el aparte final del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA ya mencionado⁸, por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, manifiesta el Despacho que la misma no impide analizar el fondo de la controversia, en este caso se cuestiona un derecho pensional, esto es, una prestación periódica (derecho a pensión) de naturaleza imprescriptible (artículo 48 de la Constitución Política).

3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁹, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

⁸ “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Se subraya).

La sentencia anticipada busca “resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley”¹⁰, esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevalecer los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta¹¹, y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹⁰ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.

¹¹ Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

VI. Caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

1.1. Entidad demandante: Colpensiones¹²

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

1.2. Parte demandada: señor Alfonso Cabrales Contreras¹³

Tener con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de ninguna otra prueba en particular.

1.3. Entidad Vinculada: Ugpp

No contestó la demanda.

2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por Colpensiones que el señor Alfonso Cabrales Contreras debe reintegrar los recursos recibidos por concepto de mesadas pensionales como consecuencia de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se realizó el reconocimiento pensional.

3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los

¹² Ver documento 18, demanda en página 22.

¹³ Ver documento 18 contestación de la demanda, página 148.

alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

II) No existen excepciones previas o mixtas pendientes por decidir.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Tercero: Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente¹⁴
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

¹⁴ Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
Demandante: Diana Mireya Pedraza González
Demandada: Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A. ahora Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Comisión de Regulación de las Comunicaciones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Le corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en contra del auto del 8 de marzo de 2023, por medio del cual se decidió una solicitud de aclaración interpuesta sobre el auto dictado el 20 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió una prueba decretada por última vez con el fin de cerrar la etapa probatoria en el presente asunto.

I. Antecedentes

La señora Diana Mireya Pedraza González solicita la nulidad de la decisión administrativa por medio de la cual se suprimió de la planta de personal de la ANTV en liquidación, en el empleo distinguido como asesora código 1020 grado 18 y le fue comunicada la terminación del vínculo laboral con la entidad.

A título de restablecimiento del derecho pidió el reintegro a un cargo de igual o mejor condición en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o en la Comisión de Regulación de las Comunicaciones

II. Argumentos del recurrente

La apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el recurso solicita: i) reponer el auto del 8 de marzo de 2023, al considerar que no es posible la vinculación al proceso del Fondo Único de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ii) pide aclarar el auto del 20 de febrero de 2023, para señalar que al citado fondo se le ha requerido una prueba por primera vez y iii) en subsidio de lo anterior y en el evento de mantener la decisión recurrida pide vincular formalmente al mencionado fondo.

III. Trámite

Una vez fue corrido el traslado del recurso, la apoderada de la demandante intervino para explicar que de acuerdo con la transferencia de procesos entre el patrimonio autónomo de remanentes del PAR de la ANTV liquidada y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, suscrito el 30 de diciembre de 2020, el proceso fue asumido por dicha entidad en el estado en que se encuentra.

IV. Consideraciones

Tal como lo dispone el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En este sentido, y habida cuenta de que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión del 8 de marzo de 2023 fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista, procede el Despacho a desatar la cuestión planteada en el escrito de sustentación, de conformidad con las remisiones normativas contempladas en los artículos 208 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

V. Caso concreto

En el presente caso, la apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicita en forma concreta vincular formalmente al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al proceso con el fin de garantizar el debido proceso y proceder a contestar el requerimiento que a través de oficio fue elevada (prueba decretada).

Agrega que no es posible en esta oportunidad aplicar la sucesión procesal de Fiduagraria S.A. al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, porque este último es una unidad administrativa especial del

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00805-00
orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrito al
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Esta autoridad judicial se aparta de la argumentación expuesta en precedencia, y manifiesta que dentro del expediente aparece acreditado que con ocasión de la liquidación de la ANTV, el 30 de junio de 2022 Fiduagraria S.A informó al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que debía asumir la posición contractual de fideicomitente para recibir la transferencia de los procesos judiciales, incluido el presente asunto, tal como se explicó en el auto del 8 de marzo objeto de recurso.

Por lo anterior, el Despacho decidió pedir la información pendiente de trámite en su momento por Fiduagraria S.A, según la prueba decretada al señalado Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Se reitera que la advertencia de requerir por última vez al fondo no se relaciona con el número de oficios que se pudo o no haber enviado a la entidad, por el contrario la nota “por última vez” se hace con el fin de cerrar la etapa probatoria en este caso.

En estos términos, el Despacho reitera lo señalado en la providencia del 8 de marzo de 2023, para mantener esa decisión que fue recurrida.

En consecuencia, por secretaria se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto dictado el 20 de febrero de 2023 aclarado por decisión del 8 de marzo de 2023, estos es, librar el oficio con destino al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y obtener la prueba decretada, previo a dar por finalizado el término probatorio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto proferido por el Despacho el 8 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, por secretaría dar cumplimiento al auto emitido el 20 de febrero de 2023 aclarado por auto el 8 de marzo de 2023, es decir, librar el oficio correspondiente.

Tercero: Se acepta la renuncia de poder de la abogada Saskia Ly Torres Hernández quien venía actuando como apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo en cuenta el memorial allegado el 24 de marzo de 2023.

Cuarto: Se dispone reconocer a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto como apoderados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la condición de principal y sustituta, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Quinto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00863-00
Demandante: Nicolás Ávila Vanegas
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, a citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial en la modalidad presencial y/o virtual (mixta) en la Sede Judicial CAN, en la carrera 57 No. 43-91 de la ciudad de Bogotá D.C., el día miércoles doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Teniendo en cuenta que la plataforma Lifesize y la infraestructura de las salas de audiencias de la Sede Judicial CAN permiten la conexión virtual¹, se autoriza la asistencia de las partes que prefieran asistir a la audiencia por este medio, quienes deberán hacer el ingreso a la audiencia a través de la plataforma lifesize en el siguiente enlace²: <https://call.lifesizecloud.com/18407233>.

Se advierte que las personas que decidan realizar la conexión virtual a la diligencia deberán contar con cualquier dispositivo electrónico disponible con audio, cámara y micrófono (equipo de cómputo, tableta o móvil) utilizado con capacidad de acceso a internet necesario que garantice la conectividad para atender la diligencia.

Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Conforme lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, en donde se dispuso la realización de audiencias preferentemente de forma virtual (artículo 3º).

² Según lo disponen los artículos 1, 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04146-00
Ejecutante: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutado: Flaminio Eduardo González Bonilla

De conformidad con el memorial allegado el 16 de noviembre de 2022 por la apoderada del ejecutante en este caso, se informa que para constituir un depósito judicial se debe realizar la consignación en el Banco Agrario señalando los 23 números del expediente y los nombres de las partes en la cuenta No. 250001026001 con el Nit. 800.165.962-2. Además, para cualquier trámite o solicitud adicional relacionada con títulos judiciales se puede consultar a través de la Secretaría General de la Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por Secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes demandante y demandada, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-15-000-2023-00364-00
Demandante: Salud Total EPS-S S.A.
Demandado: Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud y superintendencia de Salud

Conflicto de competencias

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 158 del CPACA¹, se dispone correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos.

Por Secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes demandante y demandada, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ Modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01070-00
Ejecutante: Carlos Rafael Cabezas Vargas
Ejecutado: Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Trabajo suplementario

Sentencia de primera instancia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo iniciado por el señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

II. Antecedentes

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El señor Carlos Rafael Cabezas Vargas presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los siguientes términos:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor del señor CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS, por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 109.870.999) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 3 de noviembre de 2016 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del

derecho expediente 25000 23 25000 2010 00463 01 demandante CARLOS RAFAEL CABEZAS VARGAS, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEBROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al período comprendido entre el 8 de octubre de 2006 hasta el 15 de junio de 2017.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 109.870.999 entre el 27 de enero de 2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.”

1.2. Hechos

Explicó la parte ejecutante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión profirió sentencia el 23 de julio de 2013, confirmada y modificada por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado el 3 de noviembre de 2016 dentro del proceso de acción de nulidad con restablecimiento del derecho identificado con el No. 25000-23-25-000-2010-00463-00, promovido por el señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en contra de la entidad Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

En virtud de dicha orden judicial se debía reliquidar y pagar el trabajo suplementario reconocido al ejecutante.

Mediante la Resolución 146 del 12 de abril de 2017 la entidad dispuso dar cumplimiento a las sentencias judiciales y ordenó a la subdirección de gestión humana realizar la liquidación en los términos señalados en la sentencia base de recaudo.

2. Fundamentos de derecho

Ley 1437 de 2011, artículos 155 numeral 7, 192, 199, 297 a 299 y demás normas concordantes.

3. Mandamiento de pago

Mediante auto del 30 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de i) cuarenta millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$ 40.286.428), por concepto de capital indexado derivado de las

horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías, y ii) ochenta y siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos quince pesos (\$ 87.467.515) por intereses moratorios.

4. Oposición al mandamiento de pago

El Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos contestó la demanda proponiendo como argumentos de la defensa las excepciones de pago y compensación.

Indicó que la entidad dio cumplimiento a la orden impartida y determinó que el valor adeudado corresponde a la suma de \$ 63.991.551, por concepto de capital y cesantías.

Agregó que la base para liquidar las horas extras y los recargos es de 190 horas mensuales y deberán reconocerse como horas 50 extras al mes como límite máximo.

Explicó que no hay lugar al reconocimiento de compensatorios por exceso de horas extras, además, de la suma que resulte a favor del ejecutante se deben descontar los aportes a seguridad social y los valores cancelados por la entidad (con base en 240 horas).

5. Trámite en primera instancia

El despacho del Magistrado ponente por auto del 24 de abril de 2023 conforme el numeral 1º del artículo 443 del CGP, corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad ejecutada.

También se dispuso rechazar por improcedente la excepción denominada obligación de pagar intereses de mora, atendiendo lo señalado en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para conocer el proceso. Ahora, la presente sentencia se profiere conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP¹.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala procede a determinar si hay lugar o no a seguir adelante con la ejecución en contra del Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de dinero que resulta a favor del señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, la reliquidación de las cesantías y los intereses moratorios.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez*

¹ **“Artículo 278.** (...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
(...) 2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

*(...) **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

***“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme al artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

*“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar **las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:***

- 1. **Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. **Que emanen del deudor o de su causante, o que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.*****
- 3. **Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].*

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.*

*(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una **obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**”. (Destaca la Sala).*

4. Fecha a partir de la cual se debe liquidar la indexación sobre una condena impuesta por esta jurisdicción

Con relación a la indexación de los valores a pagar como consecuencia de la condena impuesta mediante orden judicial, en primer lugar, señala la Sala que tales valores deben actualizarse o indexarse por el período transcurrido entre la fecha que se ordenó el derecho al reajuste que se reclama en dinero y la fecha en que el beneficio es efectivamente reconocido por sentencia, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Al respecto la jurisprudencia constitucional² y del Consejo de Estado³ han señalado que la indexación o actualización es aceptada como el ajuste de valores en aplicación de los principios de equidad y de justicia (artículo 230 de la C.P.), de conformidad con la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el inciso final del artículo 187 del CPACA (igual que el anterior artículo 178 del CCA) estableció que el pago de las condenas que impliquen sumas de dinero se ajustarán de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, y en efecto se ha utilizado la conocida fórmula dispuesta por el Consejo de Estado, que a continuación se indica:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es el promedio de lo dejado de percibir, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha a partir de la cual se reconoce el derecho, entre el índice inicial de precios vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

5. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y

² En Sentencia de Tutela 259 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 1096 de 2012 con ponencia del mismo Magistrado.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A", en sentencia proferida el 14 de marzo de 2019, expediente No. 2014-02250 (0181-18), Magistrado Ponente Dr. William Hernández Gómez.

de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10)

meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

El señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en virtud de la decisión contenida en la sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2013 confirmada parcialmente mediante la providencia emitida el 3 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento, reliquidación y pago del trabajo suplementario por concepto de horas extras, recargos nocturnos, recargos dominicales y reliquidación de cesantías, conforme se señaló en la demanda ejecutiva, pretende seguir adelante con la ejecución por las sumas solicitadas, la indexación y los intereses moratorios.

1. Título ejecutivo

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, fue aportada al expediente con la constancia de ejecutoria del 27 de enero de 2017.

La Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado el 3 de noviembre de 2016 profirió sentencia de segunda instancia que confirmó y modificó la decisión de primera instancia emitida el 23 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión, y a título de restablecimiento del derecho dispuso:

“TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento del derecho al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a reconocer y pagar al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, identificado con C.C. 87.550.083:

a). El valor correspondiente a cincuenta (50) horas extras diurnas al mes, desde el 8 de octubre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas

con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).

b). Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 8 de octubre de 2006, empleando para su cálculo el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del demandante entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c). Reliquidar y pagar la diferencia de la cesantía causada por el demandante desde el 8 de octubre de 2006, teniendo en cuenta los mayores valores reconocidos en la sentencia por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 145 de 1978.

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha en la cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.”

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

El Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por medio de la Resolución No. 146 del 12 de abril de 2017, en cumplimiento de la condena impuesta, ordenó a la subdirección de gestión humana de dicha entidad realizar la liquidación del trabajo suplementario en los términos de la sentencia base de recaudo. La liquidación arrojó un resultado negativo, razón por la cual no se realizó ningún pago en principio.

Por medio de la Resolución No. 1449 del 29 de noviembre de 2019, en cumplimiento de la condena impuesta, se ordenó el pago de horas extras y recargos por valor de \$ 60.918.884.00 y cesantías en cuantía equivalente a \$ 5.509.422.00. El 19 y el 26 de diciembre de 2019, en su orden, se realizó el pago de forma efectiva.

3. Planteamiento de la parte ejecutante

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento a la sentencia que se invoca como título ejecutivo, y para ello se debe reconocer al trabajo suplementario por concepto de diferencias salariales no canceladas por horas extras, recargos

nocturnos, recargos dominicales y reliquidación de cesantías. Además, se reclama la indexación que resulte de la liquidación y los intereses moratorios.

4. Mandamiento de pago librado

Por auto del 30 de septiembre de 2022 esta Sala de Decisión libró mandamiento de pago a favor del señor Carlos Rafael Cabezas Vargas contra el Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por la suma de \$ 40.286.428 por concepto de capital y \$ 87.467.515 de intereses moratorios.

También se ordenó pagar intereses a partir el 1º. de septiembre de 2022 hasta la fecha en la cual se realice el pago de la obligación.

5. Planteamiento de la entidad ejecutada

Afirmó que no adeuda suma alguna al ejecutante, como quiera que se demostró que el Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos reconoció y canceló lo correspondiente en virtud de la reliquidación ordenada por concepto de trabajo suplementario.

6. Hechos demostrados

- Mediante la sentencia del 23 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, Sala de Descongestión confirmada parcialmente por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado el 3 de noviembre de 2016, se condenó al Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a reliquidar y pagar al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas, las horas extras diurnas (máximo 50 horas mensuales), los recargos nocturnos (35%) y el trabajo en dominicales, festivos y la reliquidación de las cesantías, a partir del 8 de octubre de 2006.
- La anterior decisión quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2017.
- El director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. expidió la Resolución No. 146 del 12 de abril de 2017 con el fin de dar cumplimiento a la orden judicial impartida, pero la liquidación elaborada en su oportunidad por la entidad arrojó un resultado negativo.

- La entidad expidió la Resolución No. 1449 del 29 de noviembre de 2019 para reconocer al ejecutante el pago de horas extras y recargos por valor de \$ 60.918.884 y cesantías en cuantía equivalente a \$ 5.509.422.
- El 19 de diciembre de 2019 se realizó pago por concepto de horas extras y recargos (\$60.918.884).
- El 26 de diciembre de 2019, se canceló lo correspondiente por reliquidación a las cesantías (\$ 5.509.422).

7. Análisis de la Sala

La Sala con el fin de decidir continuar adelante o no con la ejecución que reclama el señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en contra del Distrito Capital de Bogotá Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, teniendo en cuenta la información suministrada a través de la certificación expedida por la Subdirección de Gestión Humana y aportada al expediente el 2 de septiembre de 2022, en donde se encuentran precisadas las horas extras, con recargo y una jornada máxima mensual legal de 190 horas, utiliza la siguiente descripción:

7.1. Asignación básica

Las asignaciones básicas canceladas al ejecutante fueron:

Año	Asignación básica
2006	842.862,00
1 de enero a 8 de noviembre de 2007	897.649,00
9 de noviembre a 31 de diciembre de 2007	977.552,00
1 de enero a 31 marzo de 2008	1.047.689,00
1 de abril a 31 de diciembre de 2008	1.110.551,00
2009	1.200.173,00
2010	1.236.659,00
1 de enero a 31 de octubre de 2011	1.286.621,00
Noviembre a diciembre de 2011	1.324.209,00
2012	1.397.041,00
2013	1.452.085,00
2014	1.504.941,00
1 de enero a 22 de junio de 2015	1.582.596,00
23 de junio a 31 diciembre de 2015	1.634.064,00
2016	1.769.202,00
2017	1.895.700,00

7.2. Horas extras y recargos

Las horas laboradas, las horas diurnas, las horas con recargo ordinario nocturno y los recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, por el período comprendido entre el 8 de octubre de 2006 y el 15 de junio de 2017 (fecha de retiro del servicio) conforme la sentencia invocada como título ejecutivo, son las siguientes:

Año	Mes	Horas laboradas	Horas extras a reconocer	Recargo nocturno (35%)	Trabajo habitual dominical y festivo (200%)	Recargo festivo nocturno (235%)
2006	Octubre	288	50	150	36	36
	Noviembre	360	50	144	36	36
	Diciembre	392	50	150	48	48
2007	Enero	352	50	144	26	30
	Febrero	112	0	48	10	6
	Marzo	356	50	144	26	30
	Abril	338	50	116	46	42
	Mayo	340	50	114	44	36
	Junio	360	50	144	36	36
	Julio	344	50	138	44	36
	Agosto	376	50	142	44	36
	Septiembre	319	50	121	34	30
	Octubre	354	50	142	26	30
	Noviembre	353	50	137	36	36
	Diciembre	352	50	138	28	36
2008	Enero	392	50	156	38	42
	Febrero	330	50	128	24	24
	Marzo	360	50	130	56	48
	Abril	353	50	141	24	24
	Mayo	357	50	125	40	48
	Junio	144	0	42	26	30
	Julio	376	50	162	24	24
	Agosto	351	50	127	38	42
	Septiembre	326	50	122	24	24
	Octubre	317	50	120	33	30
	Noviembre	327	50	108	37	42
	Diciembre	392	50	156	46	42
2009	Enero	376	50	156	26	30
	Febrero	320	50	130	24	24
	Marzo	350	50	132	28	36
	Abril	336	50	124	44	36
	Mayo	341	50	129	30	42
	Junio	301	50	105	46	42
	Julio	367	50	150	23	30
	Agosto	384	50	144	48	48
	Septiembre	357	50	156	21	24
	Octubre	192	2	78	14	18
	Noviembre	328	50	132	34	30
	Diciembre	392	50	156	46	42
2010	Enero	136	0	54	20	12
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	365	50	156	31	30
	Abril	336	50	132	36	36
	Mayo	376	50	144	49	39
	Junio	333	50	132	33	36

	Julio	368	50	150	36	36
	Agosto	376	50	144	46	42
	Septiembre	362	50	156	26	24
	Octubre	340	50	137	33	36
	Noviembre	360	50	144	44	36
	Diciembre	328	50	138	24	24
2011	Enero	390	50	142	58	54
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	376	50	156	34	30
	Abril	318	50	124	36	36
	Mayo	96	0	42	10	6
	Junio	264	50	108	24	24
	Julio	288	50	108	28	36
	Agosto	216	26	84	24	24
	Septiembre	361	50	156	25	24
	Octubre	376	50	150	36	36
	Noviembre	360	50	144	36	36
	Diciembre	392	50	162	44	36
2012	Enero	352	50	144	34	30
	Febrero	320	50	138	24	24
	Marzo	328	50	138	32	24
	Abril	221	31	81	26	30
	Mayo	152	0	54	16	24
	Junio	360	50	144	36	36
	Julio	304	50	108	38	42
	Agosto	368	50	146	36	36
	Septiembre	360	50	152	28	30
	Octubre	376	50	156	34	30
	Noviembre	319	50	125	36	36
	Diciembre	384	50	144	56	48
2013	Enero	336	50	138	34	30
	Febrero	300	50	131	21	18
	Marzo	318	50	118	40	48
	Abril	360	50	156	24	24
	Mayo	240	50	90	42	30
	Junio	270	50	108	24	30
	Julio	361	50	146	36	33
	Agosto	375	50	149	44	36
	Septiembre	328	50	144	16	24
	Octubre	392	50	162	36	36
	Noviembre	383	50	161	28	36
	Diciembre	192	2	84	12	12
2014	Enero	285	50	125	14	18
	Febrero	312	50	132	24	24
	Marzo	386	50	156	38	36
	Abril	359	50	143	44	36
	Mayo	386	50	156	38	36
	Junio	346	50	128	44	42
	Julio	376	50	162	24	24
	Agosto	320	50	120	38	42
	Septiembre	361	50	157	24	24
	Octubre	376	50	156	34	30
	Noviembre	360	50	138	38	42
	Diciembre	200	10	84	22	18
2015	Enero	304	50	126	24	24
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	368	50	150	28	36
	Abril	354	50	138	38	36
	Mayo	368	50	144	38	42

	Junio	360	50	138	46	42
	Julio	352	50	144	26	30
	Agosto	368	50	144	38	42
	Septiembre	360	50	156	24	24
	Octubre	158	0	66	10	12
	Noviembre	322	50	126	46	36
	Diciembre	384	50	144	34	30
2016	Enero	392	50	150	40	48
	Febrero	350	50	148	26	24
	Marzo	368	50	144	38	42
	Abril	360	50	156	24	24
	Mayo	376	50	144	46	42
	Junio	336	50	138	34	30
	Julio	296	50	114	44	36
	Agosto	232	42	90	24	24
	Septiembre	356	50	154	24	24
	Octubre	366	50	149	35	36
	Noviembre	288	50	114	26	30
	Diciembre	352	50	150	16	24
2017	1 a 27 de enero	368	50	144	38	42
	28 - Enero					
	Febrero	336	50	144	24	24
	Marzo	376	50	156	26	30
	Abril	312	50	120	44	36
	Mayo	284	50	110	18	30
	15-jun	176	0	78	12	12

Teniendo en cuenta la asignación básica mensual y las horas señaladas en la tabla anterior correspondía a la entidad pagar al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en el período comprendido entre el 8 de octubre de 2006 y el 15 de junio de 2017, las siguientes sumas de dinero:

Año	Mes	Valor 50 primeras horas extras diurnas	Valor recargo nocturno sobre 190 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo sobre 190 horas	Valor recargo festivo nocturno sobre 190 horas	Subtotal que debía pagar la entidad sobre 190 horas
2006	Octubre	277.257,24	232.896,08	319.400,34	375.295,40	1.204.849,05
	Noviembre	277.257,24	223.580,24	319.400,34	375.295,40	1.195.533,21
	Diciembre	277.257,24	232.896,08	425.867,12	500.393,86	1.436.414,29
2007	Enero	295.279,28	238.113,21	245.672,36	333.075,02	1.112.139,87
	Febrero	-	79.371,07	94.489,37	66.615,00	240.475,44
	Marzo	295.279,28	238.113,21	245.672,36	333.075,02	1.112.139,87
	Abril	295.279,28	191.813,42	434.651,09	466.305,03	1.388.048,82
	Mayo	295.279,28	188.506,29	415.753,22	399.690,03	1.299.228,82
	Junio	295.279,28	238.113,21	340.161,73	399.690,03	1.273.244,24
	Julio	295.279,28	228.191,82	415.753,22	399.690,03	1.338.914,35
	Agosto	295.279,28	234.806,08	415.753,22	399.690,03	1.345.528,61
	Septiembre	295.279,28	200.081,24	321.263,85	333.075,02	1.149.699,39
	Octubre	295.279,28	234.806,08	245.672,36	333.075,02	1.108.832,74
	Noviembre ⁴	314.554,12	241.325,92	362.366,35	425.780,46	1.344.026,86
	Diciembre	321.563,16	248.504,01	288.120,59	435.267,89	1.293.455,65
2008	Enero	344.634,54	301.072,73	419.075,60	544.246,86	1.609.029,74
	Febrero	344.634,54	247.034,04	264.679,33	310.998,21	1.167.346,11
	Marzo	344.634,54	250.893,94	617.585,09	621.996,42	1.835.110,00
	Abril	365.312,83	288.451,01	280.560,25	329.658,30	1.263.982,39
	Mayo	365.312,83	255.718,98	467.600,42	659.316,59	1.747.948,82

⁴ El salario del mes es proporcional a lo percibido en el mes.

	Junio	-	85.921,58	303.940,27	412.072,87	801.934,72
	Julio	365.312,83	331.411,80	280.560,25	329.658,30	1.306.943,18
	Agosto	365.312,83	259.810,48	444.220,40	576.902,02	1.646.245,73
	Septiembre	365.312,83	249.581,72	280.560,25	329.658,30	1.225.113,10
	Octubre	365.312,83	245.490,22	385.770,35	412.072,87	1.408.646,27
	Noviembre	365.312,83	220.941,20	432.530,39	576.902,02	1.595.686,44
2009	Diciembre	365.312,83	319.137,29	537.740,48	576.902,02	1.799.092,62
	Enero	394.793,75	344.891,82	328.468,40	445.327,35	1.513.481,32
	Febrero	394.793,75	287.409,85	303.201,60	356.261,88	1.341.667,08
	Marzo	394.793,75	291.831,54	353.735,20	534.392,82	1.574.753,31
	Abril	394.793,75	274.144,78	555.869,60	534.392,82	1.759.200,95
	Mayo	394.793,75	285.199,01	379.002,00	623.458,29	1.682.453,05
	Junio	394.793,75	232.138,73	581.136,40	623.458,29	1.831.527,17
	Julio	394.793,75	331.626,75	290.568,20	445.327,35	1.462.316,05
	Agosto	394.793,75	318.361,68	606.403,20	712.523,76	2.032.082,39
	Septiembre	394.793,75	344.891,82	265.301,40	356.261,88	1.361.248,85
	Octubre	15.791,75	172.445,91	176.867,60	267.196,41	632.301,67
	Noviembre	394.793,75	291.831,54	429.535,60	445.327,35	1.561.488,24
2010	Diciembre	394.793,75	344.891,82	581.136,40	623.458,29	1.944.280,26
	Enero	-	123.015,03	260.349,26	183.546,23	566.910,52
	Febrero	406.795,72	328.040,07	312.419,12	367.092,46	1.414.347,37
	Marzo	406.795,72	355.376,74	403.541,36	458.865,58	1.624.579,40
	Abril	406.795,72	300.703,40	468.628,67	550.638,69	1.726.766,49
	Mayo	406.795,72	328.040,07	637.855,69	596.525,25	1.969.216,74
	Junio	406.795,72	300.703,40	429.576,28	550.638,69	1.687.714,10
	Julio	406.795,72	341.708,41	468.628,67	550.638,69	1.767.771,50
	Agosto	406.795,72	328.040,07	598.803,31	642.411,81	1.976.050,91
	Septiembre	406.795,72	355.376,74	338.454,04	367.092,46	1.467.718,97
	Octubre	406.795,72	312.093,68	429.576,28	550.638,69	1.699.104,38
	Noviembre	406.795,72	328.040,07	572.768,38	550.638,69	1.858.242,87
2011	Diciembre	406.795,72	314.371,74	312.419,12	367.092,46	1.400.679,04
	Enero	423.230,59	336.552,97	785.515,98	859.327,39	2.404.626,93
	Febrero	423.230,59	341.293,15	325.041,09	381.923,29	1.471.488,12
	Marzo	423.230,59	369.734,25	460.474,88	477.404,11	1.730.843,83
	Abril	423.230,59	293.891,32	487.561,64	572.884,93	1.777.568,49
	Mayo	-	99.543,84	135.433,79	95.480,82	330.458,45
	Junio	423.230,59	255.969,86	325.041,09	381.923,29	1.386.164,84
	Julio	423.230,59	255.969,86	379.214,61	572.884,93	1.631.299,99
	Agosto	220.079,91	199.087,67	325.041,09	381.923,29	1.126.131,96
	Septiembre	423.230,59	369.734,25	338.584,47	381.923,29	1.513.472,60
	Octubre	423.230,59	355.513,70	487.561,64	572.884,93	1.839.190,86
	Noviembre	435.595,07	351.263,86	501.805,52	589.621,48	1.878.285,92
2012	Diciembre	435.595,07	395.171,84	613.317,85	589.621,48	2.033.706,24
	Enero	459.552,96	370.583,51	499.993,62	518.375,74	1.848.505,83
	Febrero	459.552,96	355.142,53	352.936,67	414.700,59	1.582.332,75
	Marzo	459.552,96	355.142,53	470.582,23	414.700,59	1.699.978,31
	Abril	284.922,84	208.453,22	382.348,06	518.375,74	1.394.099,86
	Mayo	-	138.968,82	235.291,12	414.700,59	788.960,52
	Junio	459.552,96	370.583,51	529.405,01	622.050,89	1.981.592,37
	Julio	459.552,96	277.937,63	558.816,40	725.726,04	2.022.033,03
	Agosto	459.552,96	375.730,50	529.405,01	622.050,89	1.986.739,36
	Septiembre	459.552,96	391.171,48	411.759,45	518.375,74	1.780.859,63
	Octubre	459.552,96	401.465,47	499.993,62	518.375,74	1.879.387,79
	Noviembre	459.552,96	321.687,07	529.405,01	622.050,89	1.932.695,93
2013	Diciembre	459.552,96	370.583,51	823.518,91	829.401,18	2.483.056,56
	Enero	477.659,54	369.135,29	519.693,58	538.799,96	1.905.288,37
	Febrero	477.659,54	350.411,04	320.987,21	323.279,98	1.472.337,76
	Marzo	477.659,54	315.637,42	611.404,21	862.079,94	2.266.781,11
	Abril	477.659,54	417.283,37	366.842,53	431.039,97	1.692.825,41
	Mayo	477.659,54	240.740,41	641.974,42	538.799,96	1.899.174,33
	Junio	477.659,54	288.888,49	366.842,53	538.799,96	1.672.190,52
	Julio	477.659,54	390.534,44	550.263,79	592.679,96	2.011.137,73
	Agosto	477.659,54	398.559,12	672.544,63	646.559,95	2.195.323,24
	Septiembre	477.659,54	385.184,65	244.561,68	431.039,97	1.538.445,84
	Octubre	477.659,54	433.332,73	550.263,79	646.559,95	2.107.816,02
	Noviembre	477.659,54	430.657,84	427.982,95	646.559,95	1.982.860,28
2014	Diciembre	19.106,38	224.691,05	183.421,26	215.519,98	642.738,68
	Enero	495.046,38	346.532,47	221.780,78	335.047,39	1.398.407,02
	Febrero	495.046,38	365.938,29	380.195,62	446.729,85	1.687.910,14
	Marzo	495.046,38	432.472,52	601.976,40	670.094,78	2.199.590,08
	Abril	495.046,38	396.433,14	697.025,31	670.094,78	2.258.599,61
	Mayo	495.046,38	432.472,52	601.976,40	670.094,78	2.199.590,08
	Junio	495.046,38	354.849,25	697.025,31	781.777,25	2.328.698,18
	Julio	495.046,38	449.106,08	380.195,62	446.729,85	1.771.077,93

	Agosto	495.046,38	332.671,17	601.976,40	781.777,25	2.211.471,20
	Septiembre	495.046,38	435.244,78	380.195,62	446.729,85	1.757.216,64
	Octubre	495.046,38	432.472,52	538.610,46	558.412,32	2.024.541,68
	Noviembre	495.046,38	382.571,84	601.976,40	781.777,25	2.261.371,87
	Diciembre	99.009,28	232.869,82	348.512,65	335.047,39	1.015.439,14
2015	Enero	520.590,79	367.328,86	399.813,73	469.781,13	1.757.514,51
	Febrero	520.590,79	419.804,41	399.813,73	469.781,13	1.809.990,06
	Marzo	520.590,79	437.296,26	466.449,35	704.671,69	2.129.008,09
	Abril	520.590,79	402.312,56	633.038,40	704.671,69	2.260.613,44
	Mayo	520.590,79	419.804,41	633.038,40	822.116,97	2.395.550,58
	Junio	525.105,53	405.801,55	772.955,33	829.246,65	2.533.109,06
	Julio	537.521,05	433.456,98	447.217,52	606.323,75	2.024.519,29
	Agosto	537.521,05	433.456,98	653.625,60	848.853,25	2.473.456,88
	Septiembre	537.521,05	469.578,39	412.816,17	485.059,00	1.904.974,61
	Octubre	-	198.667,78	172.006,74	242.529,50	613.204,02
	Noviembre	537.521,05	379.274,85	791.230,99	727.588,50	2.435.615,39
	Diciembre	537.521,05	433.456,98	584.822,91	606.323,75	2.162.124,68
2016	Enero	581.974,34	488.858,45	744.927,16	1.050.347,29	2.866.107,24
	Febrero	581.974,34	482.340,33	484.202,65	525.173,65	2.073.690,98
	Marzo	581.974,34	469.304,11	707.680,80	919.053,88	2.678.013,13
	Abril	581.974,34	508.412,79	446.956,29	525.173,65	2.062.517,07
	Mayo	581.974,34	469.304,11	856.666,23	919.053,88	2.826.998,56
	Junio	581.974,34	449.749,77	633.188,08	656.467,06	2.321.379,26
	Julio	581.974,34	371.532,42	819.419,87	787.760,47	2.560.687,11
	Agosto	488.858,45	293.315,07	446.956,29	525.173,65	1.754.303,46
	Septiembre	581.974,34	501.894,67	446.956,29	525.173,65	2.055.998,96
	Octubre	581.974,34	485.599,39	651.811,26	787.760,47	2.507.145,47
	Noviembre	581.974,34	371.532,42	484.202,65	656.467,06	2.094.176,47
	Diciembre	581.974,34	488.858,45	297.970,86	525.173,65	1.893.977,30
2017	27-ene	561.226,97	452.573,43	682.452,00	886.289,64	2.582.542,04
	Subtotal a la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de enero de 2017)					212.887.043,58
	28-Enero	62.358,55	50.285,94	75.828,00	98.476,63	286.949,12
	Febrero	623.585,53	502.859,37	478.913,68	562.723,58	2.168.082,16
	Marzo	623.585,53	544.764,32	518.823,16	703.404,47	2.390.577,47
	Abril	623.585,53	419.049,47	878.008,42	844.085,37	2.764.728,79
	Mayo	623.585,53	384.128,68	359.185,26	703.404,47	2.070.303,95
	15-jun	-	272.382,16	239.456,84	281.361,79	793.200,79
Subtotal con posterioridad a la ejecutoria						10.473.842,27
Total						223.360.885,85

Lo anterior obedece a: i) liquidar las horas extras con un límite establecido de 50 horas extras al mes⁵, ii) pagar el recargo nocturno que equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria que se determina con la asignación básica con una jornada de 44 horas semanales⁶ sobre 190 horas mensuales⁷, iii) cancelar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos⁸ equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado (con el disfrute de un día de descanso compensatorio), lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% y el 235% por recargo festivo nocturno.

Se debe realizar el descuento de los valores reconocidos mensualmente al señor Carlos Rafael Cabezas Vargas con ocasión de la liquidación efectuada sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, teniendo en cuenta las mismas horas que fueron señaladas por el período comprendido entre el 8 de octubre de 2006 y el 15 de junio de 2017, así:

⁵ Literal d) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 Decreto 10 de 1989.
⁶ Artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.
⁷ Artículo 35 del Decreto 1042 de 1978.
⁸ Artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

Año	Mes	Valor recargo nocturno 35% sobre 240 horas	Valor trabajo habitual dominical y festivo 200% sobre 240 horas	Valor recargo festivo nocturno 235% sobre 240 horas	Valor cancelado por el sistema de recargos de la entidad sobre 240 horas
2006	Octubre	184.376,06	252.858,60	297.108,86	734.343,52
	Noviembre	177.001,02	252.858,60	297.108,86	726.968,48
	Diciembre	184.376,06	337.144,80	396.145,14	917.666,00
2007	Enero	188.506,29	194.490,62	263.684,39	646.681,30
	Febrero	62.835,43	74.804,08	52.736,88	190.376,39
	Marzo	188.506,29	194.490,62	263.684,39	646.681,30
	Abril	151.852,29	344.098,78	369.158,15	865.109,22
	Mayo	149.234,15	329.137,97	316.421,27	794.793,39
	Junio	188.506,29	269.294,70	316.421,27	774.222,26
	Julio	180.651,86	329.137,97	316.421,27	826.211,10
	Agosto	185.888,15	329.137,97	316.421,27	831.447,39
	Septiembre	158.397,65	254.333,88	263.684,39	676.415,92
	Octubre	185.888,15	194.490,62	263.684,39	644.063,16
	Noviembre	191.049,69	286.873,36	337.076,20	814.999,25
	Diciembre	196.732,34	228.095,47	344.587,08	769.414,89
2008	Enero	238.349,25	331.768,18	430.862,10	1.000.979,53
	Febrero	195.568,61	209.537,80	246.206,92	651.313,33
	Marzo	198.624,37	488.921,53	492.413,83	1.179.959,74
	Abril	228.357,05	222.110,20	260.979,49	711.446,73
	Mayo	202.444,19	370.183,67	521.958,97	1.094.586,83
	Junio	68.021,25	240.619,38	326.224,36	634.864,99
	Julio	262.367,67	222.110,20	260.979,49	745.457,36
	Agosto	205.683,30	351.674,48	456.714,10	1.014.071,88
	Septiembre	197.585,53	222.110,20	260.979,49	680.675,22
	Octubre	194.346,43	305.401,53	326.224,36	825.972,31
	Noviembre	174.911,78	342.419,89	456.714,10	974.045,77
	Diciembre	252.650,35	425.711,22	456.714,10	1.135.075,67
2009	Enero	273.039,36	260.037,48	352.550,82	885.627,66
	Febrero	227.532,80	240.034,60	282.040,66	749.608,05
	Marzo	231.033,30	280.040,37	423.060,98	934.134,65
	Abril	217.031,28	440.063,43	423.060,98	1.080.155,70
	Mayo	225.782,55	300.043,25	493.571,15	1.019.396,94
	Junio	183.776,49	460.066,32	493.571,15	1.137.413,95
	Julio	262.537,84	230.033,16	352.550,82	845.121,82
	Agosto	252.036,33	480.069,20	564.081,31	1.296.186,84
	Septiembre	273.039,36	210.030,28	282.040,66	765.110,29
	Octubre	136.519,68	140.020,18	211.530,49	488.070,35
	Noviembre	231.033,30	340.049,02	352.550,82	923.633,14
	Diciembre	273.039,36	460.066,32	493.571,15	1.226.676,82
2010	Enero	97.386,90	206.109,83	145.307,43	448.804,16
	Febrero	259.698,39	247.331,80	290.614,87	797.645,06
	Marzo	281.339,92	319.470,24	363.268,58	964.078,75
	Abril	238.056,86	370.997,70	435.922,30	1.044.976,86
	Mayo	259.698,39	504.969,09	472.249,16	1.236.916,64
	Junio	238.056,86	340.081,23	435.922,30	1.014.060,38
	Julio	270.519,16	370.997,70	435.922,30	1.077.439,15
	Agosto	259.698,39	474.052,62	508.576,01	1.242.327,02
	Septiembre	281.339,92	267.942,78	290.614,87	839.897,57
	Octubre	247.074,16	340.081,23	435.922,30	1.023.077,69

	Noviembre	259.698,39	453.441,63	435.922,30	1.149.062,32
	Diciembre	248.877,62	247.331,80	290.614,87	786.824,29
2011	Enero	266.437,77	621.866,82	680.300,85	1.568.605,44
	Febrero	270.190,41	257.324,20	302.355,94	829.870,55
	Marzo	292.706,28	364.542,62	377.944,92	1.035.193,81
	Abril	232.663,96	385.986,30	453.533,90	1.072.184,17
	Mayo	78.805,54	107.218,42	75.588,98	261.612,94
	Junio	202.642,81	257.324,20	302.355,94	762.322,94
	Julio	202.642,81	300.211,57	453.533,90	956.388,28
	Agosto	157.611,07	257.324,20	302.355,94	717.291,21
	Septiembre	292.706,28	268.046,04	302.355,94	863.108,25
	Octubre	281.448,34	385.986,30	453.533,90	1.120.968,55
	Noviembre	278.083,89	397.262,70	466.783,67	1.142.130,26
	Diciembre	312.844,38	485.543,30	466.783,67	1.265.171,35
2012	Enero	293.378,61	395.828,28	410.380,79	1.099.587,69
	Febrero	281.154,50	279.408,20	328.304,64	888.867,34
	Marzo	281.154,50	372.544,27	328.304,64	982.003,40
	Abril	165.025,47	302.692,22	410.380,79	878.098,48
	Mayo	110.016,98	186.272,13	328.304,64	624.593,75
	Junio	293.378,61	419.112,30	492.456,95	1.204.947,86
	Julio	220.033,96	442.396,32	574.533,11	1.236.963,39
	Agosto	297.453,31	419.112,30	492.456,95	1.209.022,57
	Septiembre	309.677,42	325.976,23	410.380,79	1.046.034,45
	Octubre	317.826,83	395.828,28	410.380,79	1.124.035,90
	Noviembre	254.668,93	419.112,30	492.456,95	1.166.238,18
	Diciembre	293.378,61	651.952,47	656.609,27	1.601.940,35
2013	Enero	292.232,11	411.424,08	426.549,97	1.130.206,16
	Febrero	277.408,74	254.114,88	255.929,98	787.453,59
	Marzo	249.879,63	484.028,33	682.479,95	1.416.387,91
	Abril	330.349,34	290.417,00	341.239,98	962.006,31
	Mayo	190.586,16	508.229,75	426.549,97	1.125.365,88
	Junio	228.703,39	290.417,00	426.549,97	945.670,36
	Julio	309.173,10	435.625,50	469.204,97	1.214.003,56
	Agosto	315.525,97	532.431,17	511.859,96	1.359.817,10
	Septiembre	304.937,85	193.611,33	341.239,98	839.789,16
	Octubre	343.055,08	435.625,50	511.859,96	1.290.540,54
	Noviembre	340.937,46	338.819,83	511.859,96	1.191.617,25
	Diciembre	177.880,41	145.208,50	170.619,99	493.708,90
2014	Enero	274.338,20	175.576,45	265.245,85	715.160,50
	Febrero	289.701,14	300.988,20	353.661,14	944.350,48
	Marzo	342.374,08	476.564,65	530.491,70	1.349.430,43
	Abril	313.842,90	551.811,70	530.491,70	1.396.146,31
	Mayo	342.374,08	476.564,65	530.491,70	1.349.430,43
	Junio	280.922,32	551.811,70	618.906,99	1.451.641,01
	Julio	355.542,31	300.988,20	353.661,14	1.010.191,65
	Agosto	263.364,68	476.564,65	618.906,99	1.358.836,31
	Septiembre	344.568,78	300.988,20	353.661,14	999.218,12
	Octubre	342.374,08	426.399,95	442.076,42	1.210.850,45
	Noviembre	302.869,38	476.564,65	618.906,99	1.398.341,01
	Diciembre	184.355,27	275.905,85	265.245,85	725.506,97
2015	Enero	290.802,02	316.519,20	371.910,06	979.231,28
	Febrero	332.345,16	316.519,20	371.910,06	1.020.774,42
	Marzo	346.192,88	369.272,40	557.865,09	1.273.330,37
	Abril	318.497,45	501.155,40	557.865,09	1.377.517,94

	Mayo	332.345,16	501.155,40	650.842,61	1.484.343,17
	Junio	321.259,56	611.922,97	656.486,93	1.589.669,46
	Julio	343.153,44	354.047,20	480.006,30	1.177.206,94
	Agosto	343.153,44	517.453,60	672.008,82	1.532.615,86
	Septiembre	371.749,56	326.812,80	384.005,04	1.082.567,40
	Octubre	157.278,66	136.172,00	192.002,52	485.453,18
	Noviembre	300.259,26	626.391,20	576.007,56	1.502.658,02
	Diciembre	343.153,44	462.984,80	480.006,30	1.286.144,54
2016	Enero	387.012,94	589.734,00	831.524,94	1.808.271,88
	Febrero	381.852,77	383.327,10	415.762,47	1.180.942,34
	Marzo	371.532,42	560.247,30	727.584,32	1.659.364,04
	Abril	402.493,46	353.840,40	415.762,47	1.172.096,33
	Mayo	371.532,42	678.194,10	727.584,32	1.777.310,84
	Junio	356.051,90	501.273,90	519.703,09	1.377.028,89
	Julio	294.129,83	648.707,40	623.643,71	1.566.480,94
	Agosto	232.207,76	353.840,40	415.762,47	1.001.810,63
	Septiembre	397.333,28	353.840,40	415.762,47	1.166.936,15
	Octubre	384.432,85	516.017,25	623.643,71	1.524.093,81
	Noviembre	294.129,83	383.327,10	519.703,09	1.197.160,02
	Diciembre	387.012,94	235.893,60	415.762,47	1.038.669,01
2017	27-ene	358.287,30	540.274,50	701.645,96	1.600.207,76
	Subtotal a la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de enero de 2017)				128.668.825,68
	Enero	39.809,70	60.030,50	77.960,66	177.800,86
	Febrero	398.097,00	341.226,00	445.489,50	1.184.812,50
	Marzo	431.271,75	369.661,50	556.861,88	1.357.795,13
	Abril	331.747,50	625.581,00	668.234,25	1.625.562,75
	Mayo	304.101,88	255.919,50	556.861,88	1.116.883,25
	15-jun	215.635,88	170.613,00	222.744,75	608.993,63
	Subtotal con posterioridad a la ejecutoria				6.071.848,11
Total					134.740.673,79

Descontados los valores reconocidos por la entidad ejecutada, se procede a determinar las diferencias que se generaron a favor del ejecutante, y estos valores se deben actualizar o indexar por el período transcurrido entre la fecha en que se consolidó el derecho al trabajo suplementario y aquella en la cual quedó ejecutoriada la orden que reconoció las horas extras y los recargos, teniendo en cuenta la pérdida del valor adquisitivo del dinero durante el transcurso del tiempo, así:

Año	Mes	Total que debía pagar la entidad sobre 190 horas	Valor cancelado por el sistema de la entidad sobre 240 horas	Diferencia a favor del ejecutante	IPC inicial	IPC final	Factor indexación	Indexación	Valor indexado
2006	Octubre	1.204.849,05	734.343,52	470.505,53	87,5904	133,39977	1,522995328	\$246.072,19	\$716.577,73
	Noviembre	1.195.533,21	726.968,48	468.564,73	87,46374	133,39977	1,525200843	\$246.090,59	\$714.655,32
	Diciembre	1.436.414,29	917.666,00	518.748,29	87,67102	133,39977	1,521594821	\$270.576,42	\$789.324,71
2007	Enero	1.112.139,87	646.681,30	465.458,57	87,86896	133,39977	1,518167166	\$241.185,35	\$706.643,91
	Febrero	240.475,44	190.376,39	50.099,05	88,54252	133,39977	1,506618176	\$25.381,09	\$75.480,14
	Marzo	1.112.139,87	646.681,30	465.458,57	89,58025	133,39977	1,489164967	\$227.686,02	\$693.144,59

	Abril	1.388.048,82	865.109,22	522.939,60	90,66685	133,39977	1,471318018	\$246.470,85	\$769.410,45
	Mayo	1.299.228,82	794.793,39	504.435,43	91,48253	133,39977	1,458199396	\$231.132,01	\$735.567,44
	Junio	1.273.244,24	774.222,26	499.021,98	91,75661	133,39977	1,453843707	\$226.477,98	\$725.499,96
	Julio	1.338.914,35	826.211,10	512.703,25	91,86894	133,39977	1,452066063	\$231.775,74	\$744.478,99
	Agosto	1.345.528,61	831.447,39	514.081,22	92,02048	133,39977	1,44967479	\$231.169,36	\$745.250,58
	Septiembre	1.149.699,39	676.415,92	473.283,47	91,89765	133,39977	1,451612419	\$213.740,69	\$687.024,16
	Octubre	1.108.832,74	644.063,16	464.769,58	91,9743	133,39977	1,450402667	\$209.333,46	\$674.103,04
	Noviembre	1.344.026,86	814.999,25	529.027,61	91,97976	133,39977	1,45031657	\$238.229,90	\$767.257,51
	Diciembre	1.293.455,65	769.414,89	524.040,76	92,41584	133,39977	1,443473002	\$232.397,93	\$756.438,69
2008	Enero	1.609.029,74	1.000.979,53	608.050,21	92,87228	133,39977	1,436378756	\$265.340,19	\$873.390,40
	Febrero	1.167.346,11	651.313,33	516.032,78	93,85245	133,39977	1,421377599	\$217.444,66	\$733.477,44
	Marzo	1.835.110,00	1.179.959,74	655.150,26	95,27039	133,39977	1,400222776	\$262.206,06	\$917.356,32
	Abril	1.263.982,39	711.446,73	552.535,65	96,03972	133,39977	1,389006236	\$214.939,82	\$767.475,47
	Mayo	1.747.948,82	1.094.586,83	653.361,99	96,72265	133,39977	1,379198874	\$247.754,13	\$901.116,13
	Junio	801.934,72	634.864,99	167.069,73	97,62382	133,39977	1,366467426	\$61.225,62	\$228.295,35
	Julio	1.306.943,18	745.457,36	561.485,82	98,4655	133,39977	1,354786905	\$199.207,82	\$760.693,63
	Agosto	1.646.245,73	1.014.071,88	632.173,85	98,94005	133,39977	1,348288888	\$220.179,13	\$852.352,98
	Septiembre	1.225.113,10	680.675,22	544.437,89	99,12932	133,39977	1,345714568	\$188.220,11	\$732.657,99
	Octubre	1.408.646,27	825.972,31	582.673,96	98,94017	133,39977	1,348287253	\$202.937,91	\$785.611,88
	Noviembre	1.595.686,44	974.045,77	621.640,66	99,28265	133,39977	1,343636275	\$213.618,28	\$835.258,95
	Diciembre	1.799.092,62	1.135.075,67	664.016,95	99,55967	133,39977	1,339897671	\$225.697,82	\$889.714,77
2009	Enero	1.513.481,32	885.627,66	627.853,66	100	133,39977	1,3339977	\$209.701,68	\$837.555,34
	Febrero	1.341.667,08	749.608,05	592.059,03	100,58933	133,39977	1,326182111	\$193.119,06	\$785.178,09
	Marzo	1.574.753,31	934.134,65	640.618,66	101,43129	133,39977	1,31517375	\$201.906,18	\$842.524,84
	Abril	1.759.200,95	1.080.155,70	679.045,25	101,93732	133,39977	1,308645058	\$209.583,96	\$888.629,21
	Mayo	1.682.453,05	1.019.396,94	663.056,10	102,26473	133,39977	1,304455309	\$201.870,95	\$864.927,05
	Junio	1.831.527,17	1.137.413,95	694.113,21	102,27913	133,39977	1,304271653	\$211.198,97	\$905.312,19
	Julio	1.462.316,05	845.121,82	617.194,23	102,22182	133,39977	1,305002885	\$188.246,02	\$805.440,25
	Agosto	2.032.082,39	1.296.186,84	735.895,55	102,18207	133,39977	1,305510546	\$224.823,85	\$960.719,40
	Septiembre	1.361.248,85	765.110,29	596.138,56	102,22713	133,39977	1,304935099	\$181.783,57	\$777.922,13
	Octubre	632.301,67	488.070,35	144.231,32	102,11512	133,39977	1,306366481	\$44.187,64	\$188.418,96
	Noviembre	1.561.488,24	923.633,14	637.855,10	101,98473	133,39977	1,308036703	\$196.482,78	\$834.337,88
	Diciembre	1.944.280,26	1.226.676,82	717.603,44	101,91776	133,39977	1,308896212	\$221.664,98	\$939.268,42
2010	Enero	566.910,52	448.804,16	118.106,36	102,00181	133,39977	1,307817675	\$36.355,22	\$154.461,58
	Febrero	1.414.347,37	797.645,06	616.702,32	102,70133	133,39977	1,298909858	\$184.338,40	\$801.040,72
	Marzo	1.624.579,40	964.078,75	660.500,66	103,55215	133,39977	1,288237569	\$190.381,10	\$850.881,76
	Abril	1.726.766,49	1.044.976,86	681.789,63	103,81247	133,39977	1,285007187	\$194.314,95	\$876.104,58
	Mayo	1.969.216,74	1.236.916,64	732.300,10	104,29044	133,39977	1,279117913	\$204.398,08	\$936.698,18
	Junio	1.687.714,10	1.014.060,38	673.653,72	104,39815	133,39977	1,277798218	\$187.139,80	\$860.793,52
	Julio	1.767.771,50	1.077.439,15	690.332,34	104,51684	133,39977	1,276347142	\$190.771,37	\$881.103,71
	Agosto	1.976.050,91	1.242.327,02	733.723,89	104,47279	133,39977	1,276885302	\$203.157,36	\$936.881,25
	Septiembre	1.467.718,97	839.897,57	627.821,40	104,59005	133,39977	1,275453736	\$172.935,75	\$800.757,15
	Octubre	1.699.104,38	1.023.077,69	676.026,69	104,44808	133,39977	1,277187383	\$187.386,07	\$863.412,76
	Noviembre	1.858.242,87	1.149.062,32	709.180,54	104,35595	133,39977	1,27831494	\$197.375,54	\$906.556,09
	Diciembre	1.400.679,04	786.824,29	613.854,75	104,55843	133,39977	1,275839452	\$169.325,36	\$783.180,10
2011	Enero	2.404.626,93	1.568.605,44	836.021,50	105,23651	133,39977	1,267618719	\$223.735,00	\$1.059.756,50
	Febrero	1.471.488,12	829.870,55	641.617,58	106,19253	133,39977	1,256206722	\$164.386,74	\$806.004,31
	Marzo	1.730.843,83	1.035.193,81	695.650,02	106,83242	133,39977	1,248682469	\$172.995,96	\$868.645,98
	Abril	1.777.568,49	1.072.184,17	705.384,32	107,12039	133,39977	1,245325656	\$173.048,87	\$878.433,19
	Mayo	330.458,45	261.612,94	68.845,51	107,24806	133,39977	1,243843199	\$16.787,51	\$85.633,02
	Junio	1.386.164,84	762.322,94	623.841,89	107,55352	133,39977	1,240310591	\$149.915,81	\$773.757,71
	Julio	1.631.299,99	956.388,28	674.911,72	107,89544	133,39977	1,236380055	\$159.535,67	\$834.447,39

	Agosto	1.126.131,96	717.291,21	408.840,75	108,04537	133,39977	1,234664382	\$95.940,36	\$504.781,11
	Septiembr e	1.513.472,60	863.108,25	650.364,34	108,01191	133,39977	1,235046857	\$152.866,09	\$803.230,44
	Octubre	1.839.190,86	1.120.968,55	718.222,31	108,3454	133,39977	1,231245351	\$166.085,57	\$884.307,89
	Noviembre	1.878.285,92	1.142.130,26	736.155,66	108,551	133,39977	1,228913322	\$168.515,84	\$904.671,50
	Diciembre	2.033.706,24	1.265.171,35	768.534,89	108,70205	133,39977	1,227205651	\$174.615,47	\$943.150,37
2012	Enero	1.848.505,83	1.099.587,69	748.918,14	109,1574	133,39977	1,222086363	\$166.324,51	\$915.242,65
	Febrero	1.582.332,75	888.867,34	693.465,42	109,95503	133,39977	1,213221169	\$147.861,51	\$841.326,92
	Marzo	1.699.978,31	982.003,40	717.974,91	110,6266	133,39977	1,205856186	\$147.799,58	\$865.774,49
	Abril	1.394.099,86	878.098,48	516.001,38	110,76164	133,39977	1,204386013	\$105.463,47	\$621.464,85
	Mayo	788.960,52	624.593,75	164.366,78	110,92154	133,39977	1,202649819	\$33.308,90	\$197.675,67
	Junio	1.981.592,37	1.204.947,86	776.644,50	111,25436	133,39977	1,199052064	\$154.592,69	\$931.237,19
	Julio	2.022.033,03	1.236.963,39	785.069,64	111,34646	133,39977	1,198060271	\$155.491,11	\$940.560,75
	Agosto	1.986.739,36	1.209.022,57	777.716,79	111,32241	133,39977	1,198319099	\$154.236,09	\$931.952,89
	Septiembr e	1.780.859,63	1.046.034,45	734.825,18	111,36807	133,39977	1,197827798	\$145.368,85	\$880.194,03
	Octubre	1.879.387,79	1.124.035,90	755.351,88	111,68694	133,39977	1,194407959	\$146.846,42	\$902.198,30
	Noviembre	1.932.695,93	1.166.238,18	766.457,75	111,86942	133,39977	1,192459655	\$147.512,19	\$913.969,94
	Diciembre	2.483.056,56	1.601.940,35	881.116,21	111,71648	133,39977	1,194092134	\$171.017,73	\$1.052.133,94
2013	Enero	1.905.288,37	1.130.206,16	775.082,21	111,81576	133,39977	1,193031912	\$149.615,60	\$924.697,81
	Febrero	1.472.337,76	787.453,59	684.884,17	112,14896	133,39977	1,189487357	\$129.776,89	\$814.661,06
	Marzo	2.266.781,11	1.416.387,91	850.393,20	112,64705	133,39977	1,184227816	\$156.666,08	\$1.007.059,28
	Abril	1.692.825,41	962.006,31	730.819,10	112,87881	133,39977	1,181796389	\$132.860,27	\$863.679,37
	Mayo	1.899.174,33	1.125.365,88	773.808,45	113,16432	133,39977	1,178814754	\$138.368,37	\$912.176,82
	Junio	1.672.190,52	945.670,36	726.520,16	113,47973	133,39977	1,17553831	\$127.532,12	\$854.052,28
	Julio	2.011.137,73	1.214.003,56	797.134,16	113,74622	133,39977	1,172784203	\$137.732,19	\$934.866,35
	Agosto	2.195.323,24	1.359.817,10	835.506,14	113,79727	133,39977	1,172258087	\$143.922,69	\$979.428,83
	Septiembr e	1.538.445,84	839.789,16	698.656,69	113,89218	133,39977	1,171281206	\$119.666,76	\$818.323,45
	Octubre	2.107.816,02	1.290.540,54	817.275,47	114,22579	133,39977	1,16786034	\$137.188,14	\$954.463,61
	Noviembre	1.982.860,28	1.191.617,25	791.243,03	113,92928	133,39977	1,17089979	\$135.223,27	\$926.466,29
	Diciembre	642.738,68	493.708,90	149.029,78	113,68292	133,39977	1,173437223	\$25.847,31	\$174.877,09
2014	Enero	1.398.407,02	715.160,50	683.246,51	113,98254	133,39977	1,17035267	\$116.392,87	\$799.639,38
	Febrero	1.687.910,14	944.350,48	743.559,67	114,53678	133,39977	1,164689369	\$122.456,37	\$866.016,04
	Marzo	2.199.590,08	1.349.430,43	850.159,65	115,25924	133,39977	1,157388943	\$133.805,73	\$983.965,38
	Abril	2.258.599,61	1.396.146,31	862.453,30	115,71358	133,39977	1,152844549	\$131.821,29	\$994.274,59
	Mayo	2.199.590,08	1.349.430,43	850.159,65	116,24321	133,39977	1,147591932	\$125.476,71	\$975.636,36
	Junio	2.328.698,18	1.451.641,01	877.057,17	116,80555	133,39977	1,142067051	\$124.600,93	\$1.001.658,10
	Julio	1.771.077,93	1.010.191,65	760.886,29	116,91441	133,39977	1,141003662	\$107.287,75	\$868.174,04
	Agosto	2.211.471,20	1.358.836,31	852.634,88	117,0913	133,39977	1,139279947	\$118.754,94	\$971.389,83
	Septiembr e	1.757.216,64	999.218,12	757.998,52	117,32919	133,39977	1,136970007	\$103.823,06	\$861.821,58
	Octubre	2.024.541,68	1.210.850,45	813.691,24	117,48858	133,39977	1,135427545	\$110.196,21	\$923.887,44
	Noviembre	2.261.371,87	1.398.341,01	863.030,86	117,68219	133,39977	1,133559547	\$115.266,01	\$978.296,87
	Diciembre	1.015.439,14	725.506,97	289.932,16	117,8373	133,39977	1,132067435	\$38.290,60	\$328.222,76
2015	Enero	1.757.514,51	979.231,28	778.283,23	118,15166	133,39977	1,129055402	\$100.441,66	\$878.724,89
	Febrero	1.809.990,06	1.020.774,42	789.215,64	118,91289	133,39977	1,121827667	\$96.148,30	\$885.363,94
	Marzo	2.129.008,09	1.273.330,37	855.677,73	120,27993	133,39977	1,109077549	\$93.335,23	\$949.012,96
	Abril	2.260.613,44	1.377.517,94	883.095,51	120,98456	133,39977	1,102618136	\$90.621,61	\$973.717,12
	Mayo	2.395.550,58	1.484.343,17	911.207,41	121,63437	133,39977	1,096727594	\$88.138,90	\$999.346,31
	Junio	2.533.109,06	1.589.669,46	943.439,60	121,95433	133,39977	1,093850214	\$88.542,01	\$1.031.981,60
	Julio	2.024.519,29	1.177.206,94	847.312,35	122,08236	133,39977	1,092703074	\$78.548,46	\$925.860,81
	Agosto	2.473.456,88	1.532.615,86	940.841,02	122,30851	133,39977	1,090682652	\$85.317,96	\$1.026.158,97
	Septiembr e	1.904.974,61	1.082.567,40	822.407,21	122,89561	133,39977	1,085472215	\$70.292,97	\$892.700,18
	Octubre	613.204,02	485.453,18	127.750,84	123,77501	133,39977	1,077760123	\$9.933,92	\$137.684,76
	Noviembre	2.435.615,39	1.502.658,02	932.957,37	124,61929	133,39977	1,070458434	\$65.734,72	\$998.692,09

	Diciembre	2.162.124,68	1.286.144,54	875.980,14	125,37075	133,39977	1,064042211	\$56.099,70	\$932.079,85
2016	Enero	2.866.107,24	1.808.271,88	1.057.835,36	126,14945	133,39977	1,057474052	\$60.798,08	\$1.118.633,45
	Febrero	2.073.690,98	1.180.942,34	892.748,64	127,77754	133,39977	1,044000143	\$39.281,07	\$932.029,71
	Marzo	2.678.013,13	1.659.364,04	1.018.649,09	129,41261	133,39977	1,030809671	\$31.384,24	\$1.050.033,33
	Abril	2.062.517,07	1.172.096,33	890.420,74	130,63385	133,39977	1,021173073	\$18.852,94	\$909.273,69
	Mayo	2.826.998,56	1.777.310,84	1.049.687,72	131,28192	133,39977	1,016132077	\$16.933,64	\$1.066.621,36
	Junio	2.321.379,26	1.377.028,89	944.350,37	131,95119	133,39977	1,01097815	\$10.367,22	\$954.717,59
	Julio	2.560.687,11	1.566.480,94	994.206,17	132,58412	133,39977	1,006151943	\$6.116,30	\$1.000.322,47
	Agosto	1.754.303,46	1.001.810,63	752.492,82	133,27352	133,39977	1,0009473	\$712,84	\$753.205,66
	Septiembre	2.055.998,96	1.166.936,15	889.062,80	132,84716	133,39977	1,004159743	\$3.698,27	\$892.761,08
	Octubre	2.507.145,47	1.524.093,81	983.051,66	132,77698	133,39977	1,004690497	\$4.611,00	\$987.662,66
	Noviembre	2.094.176,47	1.197.160,02	897.016,45	132,69744	133,39977	1,005292717	\$4.747,65	\$901.764,11
	Diciembre	1.893.977,30	1.038.669,01	855.308,29	132,84598	133,39977	1,004168662	\$3.565,49	\$858.873,78
2017	27-ene	2.582.542,04	1.600.207,76	982.334,28	133,39977	133,39977	1	\$0,00	\$982.334,28
	Subtotal a la fecha de ejecutoria	212.887.043,58	128.668.825,68	84.218.217,90				\$17.739.988,06	\$101.958.205,96
	Enero	286.949,12	177.800,86	109.148,25					\$109.148,25
	Febrero	2.168.082,16	1.184.812,50	983.269,66					\$983.269,66
	Marzo	2.390.577,47	1.357.795,13	1.032.782,35					\$1.032.782,35
	Abril	2.764.728,79	1.625.562,75	1.139.166,04					\$1.139.166,04
	Mayo	2.070.303,95	1.116.883,25	953.420,70					\$953.420,70
	15-jun	793.200,79	608.993,63	184.207,16					\$184.207,16
	Subtotal después de la ejecutoria	10.473.842,27	6.071.848,11	4.401.994,16					4.401.994,16
Total		223.360.885,85	134.740.673,79	88.620.212,06					106.360.200,13

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones⁹ y en salud¹⁰ incluye la remuneración por trabajo dominical o festivo y la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, razón por la cual se debe disponer de la suma indexada que resulta a favor del ejecutante el descuento a salud (4%) y los aportes para pensión (4%).

Año	Mes	Valor indexado	Descuentos en salud (4%)	Aportes a pensión (4%)
2006	Octubre	\$716.577,73	28.663,11	28.663,11
	Noviembre	\$714.655,32	28.586,21	28.586,21
	Diciembre	\$789.324,71	31.572,99	31.572,99
2007	Enero	\$706.643,91	28.265,76	28.265,76
	Febrero	\$75.480,14	3.019,21	3.019,21
	Marzo	\$693.144,59	27.725,78	27.725,78
	Abril	\$769.410,45	30.776,42	30.776,42
	Mayo	\$735.567,44	29.422,70	29.422,70
	Junio	\$725.499,96	29.020,00	29.020,00
	Julio	\$744.478,99	29.779,16	29.779,16
	Agosto	\$745.250,58	29.810,02	29.810,02
	Septiembre	\$687.024,16	27.480,97	27.480,97
	Octubre	\$674.103,04	26.964,12	26.964,12
	Noviembre	\$767.257,51	30.690,30	30.690,30
	Diciembre	\$756.438,69	30.257,55	30.257,55
2008	Enero	\$873.390,40	34.935,62	34.935,62
	Febrero	\$733.477,44	29.339,10	29.339,10

⁹ Ver artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año.
¹⁰ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

	Marzo	\$917.356,32	36.694,25	36.694,25
	Abril	\$767.475,47	30.699,02	30.699,02
	Mayo	\$901.116,13	36.044,65	36.044,65
	Junio	\$228.295,35	9.131,81	9.131,81
	Julio	\$760.693,63	30.427,75	30.427,75
	Agosto	\$852.352,98	34.094,12	34.094,12
	Septiembre	\$732.657,99	29.306,32	29.306,32
	Octubre	\$785.611,88	31.424,48	31.424,48
	Noviembre	\$835.258,95	33.410,36	33.410,36
	Diciembre	\$889.714,77	35.588,59	35.588,59
2009	Enero	\$837.555,34	33.502,21	33.502,21
	Febrero	\$785.178,09	31.407,12	31.407,12
	Marzo	\$842.524,84	33.700,99	33.700,99
	Abril	\$888.629,21	35.545,17	35.545,17
	Mayo	\$864.927,05	34.597,08	34.597,08
	Junio	\$905.312,19	36.212,49	36.212,49
	Julio	\$805.440,25	32.217,61	32.217,61
	Agosto	\$960.719,40	38.428,78	38.428,78
	Septiembre	\$777.922,13	31.116,89	31.116,89
	Octubre	\$188.418,96	7.536,76	7.536,76
	Noviembre	\$834.337,88	33.373,52	33.373,52
	Diciembre	\$939.268,42	37.570,74	37.570,74
2010	Enero	\$154.461,58	6.178,46	6.178,46
	Febrero	\$801.040,72	32.041,63	32.041,63
	Marzo	\$850.881,76	34.035,27	34.035,27
	Abril	\$876.104,58	35.044,18	35.044,18
	Mayo	\$936.698,18	37.467,93	37.467,93
	Junio	\$860.793,52	34.431,74	34.431,74
	Julio	\$881.103,71	35.244,15	35.244,15
	Agosto	\$936.881,25	37.475,25	37.475,25
	Septiembre	\$800.757,15	32.030,29	32.030,29
	Octubre	\$863.412,76	34.536,51	34.536,51
	Noviembre	\$906.556,09	36.262,24	36.262,24
	Diciembre	\$783.180,10	31.327,20	31.327,20
2011	Enero	\$1.059.756,50	42.390,26	42.390,26
	Febrero	\$806.004,31	32.240,17	32.240,17
	Marzo	\$868.645,98	34.745,84	34.745,84
	Abril	\$878.433,19	35.137,33	35.137,33
	Mayo	\$85.633,02	3.425,32	3.425,32
	Junio	\$773.757,71	30.950,31	30.950,31
	Julio	\$834.447,39	33.377,90	33.377,90
	Agosto	\$504.781,11	20.191,24	20.191,24
	Septiembre	\$803.230,44	32.129,22	32.129,22
	Octubre	\$884.307,89	35.372,32	35.372,32
	Noviembre	\$904.671,50	36.186,86	36.186,86
	Diciembre	\$943.150,37	37.726,01	37.726,01
2012	Enero	\$915.242,65	36.609,71	36.609,71
	Febrero	\$841.326,92	33.653,08	33.653,08
	Marzo	\$865.774,49	34.630,98	34.630,98
	Abril	\$621.464,85	24.858,59	24.858,59
	Mayo	\$197.675,67	7.907,03	7.907,03
	Junio	\$931.237,19	37.249,49	37.249,49
	Julio	\$940.560,75	37.622,43	37.622,43
	Agosto	\$931.952,89	37.278,12	37.278,12
	Septiembre	\$880.194,03	35.207,76	35.207,76
	Octubre	\$902.198,30	36.087,93	36.087,93
	Noviembre	\$913.969,94	36.558,80	36.558,80
	Diciembre	\$1.052.133,94	42.085,36	42.085,36
2013	Enero	\$924.697,81	36.987,91	36.987,91
	Febrero	\$814.661,06	32.586,44	32.586,44
	Marzo	\$1.007.059,28	40.282,37	40.282,37
	Abril	\$863.679,37	34.547,17	34.547,17
	Mayo	\$912.176,82	36.487,07	36.487,07
	Junio	\$854.052,28	34.162,09	34.162,09
	Julio	\$934.866,35	37.394,65	37.394,65
	Agosto	\$979.428,83	39.177,15	39.177,15
	Septiembre	\$818.323,45	32.732,94	32.732,94
	Octubre	\$954.463,61	38.178,54	38.178,54
	Noviembre	\$926.466,29	37.058,65	37.058,65
	Diciembre	\$174.877,09	6.995,08	6.995,08
2014	Enero	\$799.639,38	31.985,58	31.985,58
	Febrero	\$866.016,04	34.640,64	34.640,64

	Marzo	\$983.965,38	39.358,62	39.358,62
	Abril	\$994.274,59	39.770,98	39.770,98
	Mayo	\$975.636,36	39.025,45	39.025,45
	Junio	\$1.001.658,10	40.066,32	40.066,32
	Julio	\$868.174,04	34.726,96	34.726,96
	Agosto	\$971.389,83	38.855,59	38.855,59
	Septiembre	\$861.821,58	34.472,86	34.472,86
	Octubre	\$923.887,44	36.955,50	36.955,50
	Noviembre	\$978.296,87	39.131,87	39.131,87
	Diciembre	\$328.222,76	13.128,91	13.128,91
2015	Enero	\$878.724,89	35.149,00	35.149,00
	Febrero	\$885.363,94	35.414,56	35.414,56
	Marzo	\$949.012,96	37.960,52	37.960,52
	Abril	\$973.717,12	38.948,68	38.948,68
	Mayo	\$999.346,31	39.973,85	39.973,85
	Junio	\$1.031.981,60	41.279,26	41.279,26
	Julio	\$925.860,81	37.034,43	37.034,43
	Agosto	\$1.026.158,97	41.046,36	41.046,36
	Septiembre	\$892.700,18	35.708,01	35.708,01
	Octubre	\$137.684,76	5.507,39	5.507,39
	Noviembre	\$998.692,09	39.947,68	39.947,68
	Diciembre	\$932.079,85	37.283,19	37.283,19
2016	Enero	\$1.118.633,45	44.745,34	44.745,34
	Febrero	\$932.029,71	37.281,19	37.281,19
	Marzo	\$1.050.033,33	42.001,33	42.001,33
	Abril	\$909.273,69	36.370,95	36.370,95
	Mayo	\$1.066.621,36	42.664,85	42.664,85
	Junio	\$954.717,59	38.188,70	38.188,70
	Julio	\$1.000.322,47	40.012,90	40.012,90
	Agosto	\$753.205,66	30.128,23	30.128,23
	Septiembre	\$892.761,08	35.710,44	35.710,44
	Octubre	\$987.662,66	39.506,51	39.506,51
	Noviembre	\$901.764,11	36.070,56	36.070,56
	Diciembre	\$858.873,78	34.354,95	34.354,95
2017	27-ene	\$982.334,28	39.293,37	39.293,37
	Subtotal	\$101.958.205,96	4.078.328,24	4.078.328,24
	Enero	\$109.148,25	4.365,93	4.365,93
	Febrero	\$983.269,66	39.330,79	39.330,79
	Marzo	\$1.032.782,35	41.311,29	41.311,29
	Abril	\$1.139.166,04	45.566,64	45.566,64
	Mayo	\$953.420,70	38.136,83	38.136,83
	15-jun	\$184.207,16	7.368,29	7.368,29
	Subtotal	4.401.994,16	176.079,77	176.079,77
Total		106.360.200,13	4.254.408,01	4.254.408,01

Calculado aritméticamente el valor del trabajo suplementario reconocido al señor Carlos Rafael Vargas Cabezas, se reflejó lo siguiente:

Tabla resumen liquidación	
Capital indexado	\$106.360.200
Menos: Descuento salud	\$4.254.408
Menos: Descuento pensión	\$4.254.408
Subtotal	\$97.851.384
Valor reconocido resolución 1449	\$60.918.884
Total	\$36.932.500

La entidad a través de la Resolución 1449 del 29 de noviembre de 2019 por concepto de horas extras y recargos pagó al ejecutante la suma de \$ 60.918.884, se realizó el descuento de esa suma de dinero de la cifra arrojada en la presente liquidación (\$ 97.851.384).

Luego, respecto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos (capital indexado) se logró establecer que a favor del ejecutante la entidad debe reconocer la suma de \$ 36.932.500, es decir, la obligación se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, proceder continuar la ejecución por el capital indexado derivado de las horas extras y los recargos, por dicho valor (\$ 36.932.500).

7.3. Sobre las cesantías

En este caso se procede a liquidar el auxilio de cesantías desde el 8 de octubre de 2006 hasta el 15 de junio de 2017, así:

Año	Valor indexado	Valor de cesantías
2006	\$2.220.558	\$185.046
2007	\$8.080.299	\$673.358
2008	\$9.277.401	\$773.117
2009	\$9.630.234	\$802.519
2010	\$9.651.871	\$804.323
2011	\$9.346.819	\$778.902
2012	\$9.993.732	\$832.811
2013	\$10.164.752	\$847.063
2014	\$10.552.982,37	\$879.415
2015	\$10.631.323	\$885.944
2016	\$11.425.899	\$952.158
27-ene-17	\$982.334	\$81.861
Subtotal		\$8.496.517
2017	\$4.401.994	\$366.833
Total		\$8.863.350,01

La reliquidación de las cesantías equivale a \$ 8.863.350,01, pero teniendo en cuenta el pago efectuado por la entidad mediante la Resolución 1449 del 29 de noviembre de 2019, por valor de \$ 5.509.422,00, se advierte que por este concepto se adeuda al ejecutante la suma de \$ 3.353.928,01. En consecuencia, se dispone continuar con la ejecución por este valor.

7.4. Intereses moratorios

En relación con los intereses moratorios, se procede a efectuar la liquidación de intereses teniendo en cuenta el valor indexado del trabajo suplementario y el auxilio de cesantías que se determinó en esta decisión.

Se recuerda que la sentencia que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios quedó ejecutoriada el 27 de enero de 2017.

En el expediente obra copia de la solicitud de cumplimiento de la orden judicial que presentó el ejecutante a través de apoderado el 28 de junio de 2017.

Según el artículo 192 del CPACA (inciso 5º) los intereses moratorios se causan sin interrupción siempre y cuando el interesado haya presentado dentro del término de 3 meses la solicitud en legal forma a la entidad para obtener el cumplimiento, de lo contrario cesará la causación de tales intereses.

En este caso entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (27 de enero de 2017) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento (28 de junio de 2017), pasaron más de 3 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 del CPACA para la causación de los intereses moratorios.

Se aclara que a los intereses moratorios que se causaron sobre las diferencias indexadas que resultaron por concepto de horas extras, recargos y auxilio de cesantías que se reclaman por el pago tardío del capital ordenado en la sentencia base de recaudo se aplica la tasa de interés que se encontraba vigente al momento en que se causó la mora según corresponda (DTF y/o interés comercial).

La tasa de interés moratorio se determinará por el período en el que se causó la mora, a partir del 28 de enero de 2017 al 28 de noviembre de 2017 con el DTF. Se aclara que entre el 29 de abril y el 27 de junio de 2017 cesó la causación de intereses por no presentación en tiempo de la solicitud de cumplimiento.

Los intereses a partir del 29 de noviembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2023, mes anterior a la expedición de la presente providencia, se calculan con base en la tasa del interés comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Los intereses se calculan hasta el 18 de diciembre de 2019 sobre el total de la obligación, después del 19 y el 26 de diciembre de 2019, se realiza el descuento del valor pagado por trabajo suplementario y reliquidación de cesantías.

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causando (después del 1º. de junio de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada (\$ 40.286.428), aplicando como tasa de interés

el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Se destaca que para la liquidación de los intereses moratorios deben distinguirse dos capitales diferentes: i) un capital del retroactivo de las diferencias de las horas extras, recargos y cesantías causadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo, según cifra determinada en esta decisión y ii) las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma hasta el retiro del servicio del ejecutante ocurrido el 15 de junio de 2017, montos a los cuales se deben restar los descuentos en salud y los aportes a pensión.

7.4.1. Intereses moratorios causados sobre el capital consolidado a la fecha de ejecutoria

Se deben liquidar intereses moratorios después de la ejecutoria de la sentencia sobre el capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 8 de octubre de 2006 hasta el 27 de enero de 2017, esto es, por la suma de \$ 102.298.066,65, cifra que corresponde a lo adeudado por diferencias en trabajo suplementario (\$ 93.801.549,49) y el auxilio de cesantías (\$ 8.496.517), tal como se determinó en la presente decisión, una vez fueron aplicados los descuentos por salud y pensión.

Luego, a la suma equivalente a \$ 102.298.066,65 se restan las cifras de \$ 60.918.884 y \$ 5.509.422,00, dinero pagado el 19 y 26 de diciembre del año 2019, en su orden, en virtud de la Resolución No. 1449 del 29 de noviembre de 2019.

En ese orden de ideas, por concepto de intereses moratorios a favor de la parte ejecutante, se tiene lo siguiente:

Liquidación de intereses moratorios sobre el capital indexado							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
28/01/17	31/01/17	4		6,94%	0,0184%	\$ 102.298.066,65	\$ 75.228,50
01/02/17	28/02/17	28		6,78%	0,0180%	\$ 102.298.066,65	\$ 514.847,36
01/03/17	31/03/17	31		6,65%	0,0176%	\$ 102.298.066,65	\$ 559.423,58
01/04/17	28/04/17	28		6,53%	0,0173%	\$ 102.298.066,65	\$ 496.449,46
Cesó el pago de intereses moratorios							
28/06/17	30/06/17	3		5,96%	0,0159%	\$ 102.298.066,65	\$ 48.679,36
01/07/17	31/07/17	31		5,65%	0,0151%	\$ 102.298.066,65	\$ 477.560,05
01/08/17	31/08/17	31		5,58%	0,0149%	\$ 102.298.066,65	\$ 471.800,70
01/09/17	30/09/17	30		5,52%	0,0147%	\$ 102.298.066,65	\$ 451.801,04
01/10/17	31/10/17	31		5,46%	0,0146%	\$ 102.298.066,65	\$ 461.918,66

01/11/17	28/11/17	28		5,35%	0,0143%	\$ 102.298.066,65	\$ 409.026,04
29/11/17	30/11/17	2	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 102.298.066,65	\$ 153.297,26
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.357.234,25
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.349.275,34
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.150.641,59
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.348.279,97
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.253.240,55
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.324.356,82
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.233.907,91
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.283.335,63
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.274.305,09
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.188.301,07
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.243.128,10
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.157.107,94
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.219.924,52
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.195.646,07
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.032.418,67
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.216.893,41
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.140.489,56
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.213.861,24
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.138.532,30
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.207.793,74
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.211.839,21
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.140.489,56
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.189.565,87
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 102.298.066,65	\$ 2.112.064,79
01/12/19	18/12/19	18	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 102.298.066,65	\$ 1.260.164,85
19/12/19	25/12/19	7	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 41.379.182,65	\$ 198.229,09
26/12/19	31/12/19	6	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 35.869.760,65	\$ 147.287,93
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 35.869.760,65	\$ 755.996,25
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 35.869.760,65	\$ 716.886,11
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 35.869.760,65	\$ 762.412,26
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 35.869.760,65	\$ 728.845,51
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 35.869.760,65	\$ 735.230,37
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 35.869.760,65	\$ 709.078,62
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 35.869.760,65	\$ 732.714,57
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 35.869.760,65	\$ 738.820,77
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 35.869.760,65	\$ 717.070,63
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 35.869.760,65	\$ 731.635,74
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 35.869.760,65	\$ 699.319,97
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 35.869.760,65	\$ 708.891,87
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 35.869.760,65	\$ 703.814,62
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 35.869.760,65	\$ 642.906,54
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 35.869.760,65	\$ 707.079,53
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 35.869.760,65	\$ 680.759,64
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 35.869.760,65	\$ 700.182,83
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 35.869.760,65	\$ 677.244,60
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 35.869.760,65	\$ 698.728,91
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 35.869.760,65	\$ 700.909,54
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 35.869.760,65	\$ 676.541,09
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 35.869.760,65	\$ 695.091,08
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 35.869.760,65	\$ 679.354,13

01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 35.869.760,65	\$ 708.891,87
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 35.869.760,65	\$ 716.130,50
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 35.869.760,65	\$ 667.646,07
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 35.869.760,65	\$ 745.272,89
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 35.869.760,65	\$ 741.262,16
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 35.869.760,65	\$ 789.354,58
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 35.869.760,65	\$ 787.365,88
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 35.869.760,65	\$ 844.270,98
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 35.869.760,65	\$ 876.341,84
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 35.869.760,65	\$ 890.591,12
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 35.869.760,65	\$ 957.583,71
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 35.869.760,65	\$ 964.277,28
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 35.869.760,65	\$ 1.057.161,58
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 35.869.760,65	\$ 1.095.718,99
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 35.869.760,65	\$ 1.028.058,73
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 35.869.760,65	\$ 1.158.920,23
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 35.869.760,65	\$ 1.138.136,12
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 35.869.760,65	\$ 1.141.040,57
Total intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria							\$ 91.515.887,36

7.4.2. Intereses moratorios causados sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria

Con posterioridad al 27 de enero de 2017, esto es, la ejecutoria de la sentencia, en virtud del reconocimiento de horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y el auxilio de cesantías, se generaron unas diferencias¹¹ a favor del ejecutante hasta la fecha de retiro del servicio¹².

Luego, también resultaron unas sumas sobre las cuales también se generaron intereses moratorios, por ello, se deben liquidar intereses, así:

Liquidación de intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital		Subtotal Interés
28/01/17	31/01/17	4		6,94%	0,0184%	\$ 109.512,08	\$ 109.512,08	\$ 80,53
01/02/17	28/02/17	28		6,78%	0,0180%	\$ 986.547,22	\$ 1.096.059,30	\$ 5.516,26
01/03/17	31/03/17	31		6,65%	0,0176%	\$ 1.036.224,96	\$ 2.132.284,26	\$ 11.660,53
01/04/17	28/04/17	28		6,53%	0,0173%	\$ 1.066.765,71	\$ 3.199.049,97	\$ 15.524,89
29/04/17	30/04/17	-			-	\$ 76.197,55	\$ 3.275.247,52	\$ 0,00

11

Fecha	Diferencias indexadas trabajo suplementario	Diferencias por reliquidación de cesantías	Total diferencias mensuales
ene-17	100.416,39	9.095,69	109.512,08
feb-17	904.608,09	81.939,14	986.547,22
mar-17	950.159,76	86.065,20	1.036.224,96
abr-17	1.048.032,76	94.930,50	1.142.963,26
may-17	877.147,04	79.451,72	956.598,77
jun-17	169.470,59	15.350,60	184.821,19

12 Ocurrido el 15 de junio de 2017.

01/05/17	31/05/17	-			-	\$ 956.598,77	\$ 4.231.846,29	\$ 0,00
01/06/17	27/06/17	-			-	\$ 184.821,19	\$ 4.416.667,48	\$ 0,00
28/06/17	30/06/17	3		5,96%	0,0159%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 2.101,71
01/07/17	31/07/17	31		5,65%	0,0151%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 20.618,41
01/08/17	31/08/17	31		5,58%	0,0149%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 20.369,76
01/09/17	30/09/17	30		5,52%	0,0147%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 19.506,28
01/10/17	31/10/17	31		5,46%	0,0146%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 19.943,11
01/11/17	28/11/17	28		5,35%	0,0143%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 17.659,49
29/11/17	30/11/17	2	20,96%	31,44%	0,0749%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 6.618,53
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	31,16%	0,0743%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 101.772,40
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 101.428,78
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	31,52%	0,0751%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 92.852,87
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	31,02%	0,0740%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 101.385,80
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 97.282,53
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	30,66%	0,0733%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 100.352,93
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 96.447,85
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	30,05%	0,0720%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 98.581,87
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 98.191,98
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 94.478,80
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 96.845,93
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 93.132,05
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 95.844,12
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 94.795,91
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 87.748,65
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 95.713,26
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 92.414,56
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 95.582,34
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 92.330,05
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 95.320,38
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 95.495,04
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 92.414,56
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 94.533,40
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 91.187,33
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 93.700,91
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 93.086,32
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 88.270,66
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 93.876,33
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 89.743,23
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 90.529,40
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 87.309,32
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 90.219,63
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 90.971,49
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 88.293,38
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 90.086,79
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 86.107,73
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 87.286,33
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 86.661,16
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 79.161,51
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 87.063,17
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 83.822,39
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 86.213,98
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 83.389,58
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 86.034,96
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 86.303,46
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 83.302,95
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 85.587,03
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 83.649,33
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 87.286,33
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 88.177,62
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 82.207,70
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 91.765,95
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 91.272,10
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 97.193,75
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 96.948,88
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 103.955,65
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 107.904,55
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 109.659,08
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 117.907,92
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 118.732,10
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 130.169,01

01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 134.916,61
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 126.585,56
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 142.698,62
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 140.139,46
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 0,00	\$ 4.416.667,48	\$ 140.497,08
Total intereses moratorios sobre diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria								\$ 6.544.421,93

7.4.3. Intereses moratorios causados

Calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia (\$ 91.515.887,36) y sobre las diferencias de mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la misma (\$ 6.544.421,93), se advierte que se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 98.060.309,30, en cumplimiento de la orden que se invoca como título ejecutivo, cifra sobre la cual también se dispondrá seguir adelante la ejecución.

V. Costas procesales

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado¹³.

Según el artículo 361 del CGP, las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso, se ordena seguir adelante con la ejecución por valores distintos a los solicitados por la parte ejecutante, esto es, las pretensiones de la demanda prosperan de forma parcial.

¹³ Op. Cit.

Luego, de conformidad con el numeral 5º. del artículo 365 del CGP¹⁴, aplicable por expresa remisión del artículo 188 del CPACA, es posible abstenerse de condenar en costas.

VI. Conclusiones

I) El ejecutante tiene derecho al capital indexado por concepto de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, por valor de \$ 36.932.500 y sobre la reliquidación de las cesantías una suma de \$ 3.353.928, para un total en dinero de \$ 40.286.428.

II) A partir de la ejecutoria de la sentencia que se invoca como título ejecutivo a favor del ejecutante resultaron por concepto de intereses moratorios un valor de \$ 98.060.309,30.

III) Se dispone declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, para seguir adelante la ejecución por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales, festivos y reliquidación de cesantías, en virtud de la Resolución 1449 del 29 de noviembre de 2019 y de conformidad con lo expuesto.

IV) Los intereses moratorios se continúan causando después del 1º. junio de 2023 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor Carlos Rafael Cabezas Vargas en contra del Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, por las siguientes sumas de dinero:

¹⁴ "(...) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas (...)".

- i) Cuarenta millones doscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintiocho pesos (\$ 40.286.428), por concepto de capital indexado derivado de las horas extras laboradas, el reajuste de los recargos nocturnos, dominicales y festivos y la reliquidación de las cesantías.
- ii) Noventa y ocho millones sesenta mil trescientos nueve pesos con treinta centavos (\$98.060.309,30) por concepto de intereses moratorios.
- iii) En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 40.286.428 de pesos, cifra adeudada por concepto de capital indexado.

Tercero: Ordenar realizar la liquidación del crédito conforme las previsiones del artículo 446 del CGP.

Cuarto: Sin condena en costas, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.¹⁵

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

¹⁵ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-03640-00
Ejecutante: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutado: Bernardo Antonio Guevara Orjuela
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Costas procesales

Auto ordena seguir la ejecución

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a dictar el siguiente auto dentro del trámite de la solicitud de ejecución iniciado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en contra del señor Bernardo Antonio Guevara Orjuela, con base en la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. Solicitud de ejecución

1.1. Pretensiones

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - presentó solicitud de ejecución con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Bernardo Antonio Guevara Orjuela, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se ejecute al señor (a) BERNARDO ANTONIO GUEVARA ORJUELA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*

3. Que se ejecute al señor (a) BERNARDO ANTONIO GUEVARA ORJUELA, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

1.2. Hechos

Explicó la entidad ejecutante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, profirió sentencia de primera instancia el 30 de abril de 2020 dentro del proceso de la referencia, promovido por el señor Bernardo Antonio Guevara Orjuela en contra de la entidad Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La citada sentencia no fue apelada.

En virtud de dicha orden judicial se debían pagar las costas procesales a la entidad.

2. Fundamentos de derecho

Artículos 305 y 309 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

3. Mandamiento de pago

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) por concepto de costas y ii) cincuenta mil ochocientos treinta pesos con sesenta y tres centavos (\$ 50.830,63) por intereses moratorios.

4. Oposición al mandamiento de pago

A pesar de haber sido notificado el ejecutado al correo electrónico indicado en la demanda inicial del proceso ordinario (abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)¹, no contestó la solicitud de ejecución ni propuso excepciones.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

¹ El correo coincide con el señalado en la notificación de la sentencia del 30 de abril de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para conocer el proceso.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el CGP, para proceder con la ejecución de providencias a solicitud de la parte interesada.

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que sin necesidad de formular una demanda ejecutiva es posible solicitar la ejecución de la sentencia base de recaudo o título ejecutivo ante el mismo juez de conocimiento (del proceso ordinario) para que se adelante el proceso ejecutivo, esto es, dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia condenatoria.

Además, ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente: “(...) *Regla de decisión. El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación de la sentencia que las impone y en el proceso en que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción, de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP*”.²

Señala esta Sala según lo indicado por la Corte Constitucional, que si lo presentado es la solicitud de ejecución de la condena impuesta en la sentencia de esta jurisdicción, la ejecución será en esta misma jurisdicción sin importar la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se haga en el mismo proceso de conocimiento.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala procede a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Bernardo Antonio Guevara Orjuela por la suma de dinero que resulta a favor de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

² Sobre el particular se puede observar los recientes pronunciamientos emitidos a través de los autos 165 y 175 del 15 de febrero y 518 del 14 de abril del año 2023. En el mismo sentido se había pronunciado la misma Corporación mediante auto 008 del 19 de enero de 2022, así: “*Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP*.”.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de costas procesales e intereses moratorios, conforme el artículo 440 del CGP.

3. Generalidades de la sentencia base de recaudo

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...) **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre

la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar". (Destaca la Sala).

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

"43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este" [*] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una **obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución**". (Destaca la Sala).

4. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su

ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este

término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - en virtud de la decisión contenida en la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, pretende seguir adelante con la ejecución por la suma de quinientos mil (\$ 500.000,00) y los intereses moratorios, conforme se señaló en la demanda ejecutiva³. La citada sentencia no fue objeto del recurso de apelación.

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, dispuso:

“Segundo.- Condenar en costas en primera instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por la Secretaría de este Tribunal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).”

Ahora, en relación con los intereses moratorios que se reclaman, se recuerda que el inciso 3º. del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que *“las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena”* devengarán intereses moratorios.

Las costas fueron aprobadas por auto emitido el 9 de junio de 2021⁴, luego a partir de la ejecutoria de dicho auto (el 16 de junio de 2021)⁵, deben aplicarse los presupuestos del numeral 4º. del artículo 195 del CPACA, para calcular los intereses moratorios.

³ Mediante memorial de solicitud de ejecución de providencia judicial.

⁴ Notificado por estado el 10 de junio de 2021.

⁵ "Artículo 302. Ejecutoria. (...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Aclara la Sala que en este caso no resultan aplicables los presupuestos de los incisos 2º. y 5º. del artículo 192 del CPACA, en cuanto no es necesario presentar la solicitud de cumplimiento de que tratan las normas en mención, teniendo en cuenta que no se trata de cumplir una condena a cargo de la entidad pública, por el contrario, la entidad reclama el pago al particular por concepto de costas que se ordenaron en la sentencia que resultó a su favor.

En el mismo sentido, se advierte que en esta oportunidad la Sala debe dar alcance a las disposiciones del numeral 4º. del artículo 195 del CPACA, para efectos de liquidar los intereses moratorios que reclama una entidad pública de un particular sin desconocer que en principio dicho artículo establece las reglas para liquidar las condenas a cargo de entidades públicas.

Luego, la suma de dinero reconocida por concepto de costas (\$ 500.000,00) devengará intereses moratorios los diez primeros meses después de su aprobación a una tasa equivalente al DTF (Depósito a término fijo), esto es, desde el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de abril de 2022, y después del 18 de abril de 2022, los intereses de mora se liquidan con la tasa comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de junio de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada (\$ 500.000,00 pesos), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses moratorios a favor de la entidad ejecutante, se tiene lo siguiente:

Liquidación de intereses moratorios							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
17/06/21	30/06/21	14	DTF	1,91%	0,0052%	\$ 500.000,00	\$ 362,86
01/07/21	31/07/21	31	DTF	1,90%	0,0052%	\$ 500.000,00	\$ 799,30
01/08/21	31/08/21	31	DTF	1,99%	0,0054%	\$ 500.000,00	\$ 836,79
01/09/21	30/09/21	30	DTF	2,05%	0,0056%	\$ 500.000,00	\$ 833,97
01/10/21	31/10/21	31	DTF	2,22%	0,0060%	\$ 500.000,00	\$ 932,46
01/11/21	30/11/21	30	DTF	2,65%	0,0072%	\$ 500.000,00	\$ 1.074,90

01/12/21	31/12/21	31	DTF	3,08%	0,0083%	\$ 500.000,00	\$ 1.288,26
01/01/22	31/01/22	31	DTF	3,47%	0,0093%	\$ 500.000,00	\$ 1.448,64
01/02/22	28/02/22	28	DTF	4,31%	0,0116%	\$ 500.000,00	\$ 1.618,61
01/03/22	31/03/22	31	DTF	4,97%	0,0133%	\$ 500.000,00	\$ 2.059,91
01/04/22	17/04/22	17	DTF	5,97%	0,0159%	\$ 500.000,00	\$ 1.350,46
18/04/22	30/04/22	13	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 500.000,00	\$ 4.477,50
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 500.000,00	\$ 11.003,06
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 500.000,00	\$ 10.975,34
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 500.000,00	\$ 11.768,56
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 500.000,00	\$ 12.215,61
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 500.000,00	\$ 12.414,23
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 500.000,00	\$ 13.348,06
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 500.000,00	\$ 13.441,37
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 500.000,00	\$ 14.736,11
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 500.000,00	\$ 15.273,58
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 500.000,00	\$ 14.330,44
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 500.000,00	\$ 16.154,56
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 500.000,00	\$ 15.864,84
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 500.000,00	\$ 15.905,33
Total intereses moratorios sobre las costas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la aprobación							\$ 194.514,75

Calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre las costas, se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 194.514,75, cifra sobre la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución.

V. Costas procesales

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado⁶.

Según el artículo 361 del CGP, las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

⁶ Op. Cit.

En este caso, como se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma solicitada por la entidad ejecutante, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en la suma de veinticinco mil (\$ 25.000.00) pesos⁷. Estas costas deben ser liquidadas con el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

VI. Conclusiones

I) La entidad ejecutante tiene derecho por concepto costas, un valor de quinientos mil (\$ 500.000,00) pesos.

II) A partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas a favor de la ejecutante resultaron por concepto de intereses moratorios un valor de \$ 194.514,75.

III) Los intereses moratorios se continúan causando después del 1º. de junio de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E",

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en contra del señor Bernardo Antonio Guevara Orjuela, por las siguientes sumas de dinero:

i) Quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) por concepto de costas.

ii) Ciento noventa y cuatro mil quinientos catorce pesos con setenta y cinco centavos (\$ 194.514,75) por concepto de intereses moratorios.

iii) En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 500.000 pesos, cifra adeudada por concepto de costas.

⁷ Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en donde se establece que en los procesos ejecutivos de primera instancia que se ordene seguir la ejecución la tarifa puede ir entre el 5% y el 15%.

Segundo: Condenar en costas en primera instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por la Secretaría de este Tribunal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00).

Tercero: Ordenar realizar la liquidación del crédito conforme las previsiones del artículo 446 del CGP.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.⁸

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

⁸ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04146-00
Ejecutante: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ejecutado: Flaminio Eduardo González Bonilla
Medio de control: Proceso ejecutivo
Controversia: Costas procesales

Auto ordena seguir la ejecución

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a dictar el siguiente auto dentro del trámite de la solicitud de ejecución iniciado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – en contra del señor Flaminio Eduardo González Bonilla, con base en la sentencia dictada en el proceso de la referencia.

II. Antecedentes

1. Solicitud de ejecución

1.1. Pretensiones

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó solicitud de ejecución con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Flaminio Eduardo González Bonilla, en los siguientes términos:

- “1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se ejecute al señor (a) FLAMINIO EDUARDO GONZÁLEZ BONILLA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*

3. Que se ejecute al señor (a) FLAMINIO EDUARDO GONZÁLEZ BONILLA, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”

1.2. Hechos

Explicó la entidad ejecutante que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, profirió sentencia de primera instancia el 30 de abril de 2020 dentro del proceso de la referencia, promovido por el señor Flaminio Eduardo González Bonilla en contra de la entidad Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La citada sentencia no fue apelada.

En virtud de dicha orden judicial se debían pagar las costas procesales a la entidad.

2. Fundamentos de derecho

Artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, artículos 305 y 309 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes.

3. Mandamiento de pago

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: i) quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) por concepto de costas y ii) cincuenta mil ochocientos treinta pesos con sesenta y tres centavos (\$ 50.830,63) por intereses moratorios.

4. Oposición al mandamiento de pago

A pesar de haber sido notificado el ejecutado al correo electrónico indicado en la demanda inicial del proceso ordinario (abogadosmagisterio.notif@yahoo.com)¹, no contestó la solicitud de ejecución ni propuso excepciones.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

¹ El correo coincide con el señalado en la notificación de la sentencia del 30 de abril de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la Sala es competente para conocer el proceso.

El artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el CGP, para proceder con la ejecución de providencias a solicitud de la parte interesada.

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señala que sin necesidad de formular una demanda ejecutiva es posible solicitar la ejecución de la sentencia base de recaudo o título ejecutivo ante el mismo juez de conocimiento (del proceso ordinario) para que se adelante el proceso ejecutivo, esto es, dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia condenatoria.

Además, ha señalado la Corte Constitucional lo siguiente: “(...) *Regla de decisión. El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación de la sentencia que las impone y en el proceso en que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción, de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP*”.²

Señala esta Sala según lo indicado por la Corte Constitucional, que si lo presentado es la solicitud de ejecución de la condena impuesta en la sentencia de esta jurisdicción, la ejecución será en esta misma jurisdicción sin importar la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se haga en el mismo proceso de conocimiento.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala procede a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Flaminio Eduardo González Bonilla por la suma de dinero que resulta a favor de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional

² Sobre el particular se pueden observar los recientes pronunciamientos emitidos a través de los autos 165 y 175 del 15 de febrero y 518 del 14 de abril del año 2023. En el mismo sentido se había pronunciado la misma Corporación mediante auto 008 del 19 de enero de 2022, así: “*Regla de decisión: El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP*.”.

de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de costas procesales e intereses moratorios, conforme el artículo 440 del CGP.

3. Generalidades de la sentencia base de recaudo

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá **solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...) Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

*(...) **Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre

la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) 48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una **obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución**.”. (Destaca la Sala).

4. Régimen de intereses de mora de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, con base en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que cuando se imponga el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la entidad a quien corresponda su

ejecución, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su acatamiento.

Cuando la condena imponga a la entidad pública el pago o devolución de una suma de dinero, será cumplida en un plazo máximo de diez (10) meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Dichas sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o auto que apruebe la conciliación; no obstante, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de dicha providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde este momento hasta que se presente la solicitud en debida forma.

El artículo 194 del CPACA regula lo concerniente a los aportes del fondo de contingencias, creando un sistema para el cumplimiento de las condenas impuestas a las entidades públicas a fin de que se asegure el pago de las mismas, evitando el deterioro fiscal que genera el constante pago de intereses moratorios, al garantizar de forma oportuna el presupuesto para atenderlas.

El artículo 195 de dicha normativa regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, estableciendo un proceso en aras de que todas las entidades públicas cumplan las condenas impuestas en sentencias judiciales o conciliaciones, el numeral 4º hace referencia a los intereses moratorios en los siguientes términos:

“Artículo. 195.- Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial (...).”

Por lo anterior, se deduce que la efectividad de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por esta jurisdicción en vigencia del CPACA, atienden a los siguientes criterios: I) las entidades públicas tienen un término de diez (10) meses para realizar el pago de las sentencias condenatorias en firme o de conformidad con el término pactado en los acuerdos conciliatorios, II) vencido este

término sin que se hubiese dado cumplimiento a la sentencia judicial, el acreedor puede exigir el pago de la condena a través del proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 a 299 del CPACA, III) los intereses de mora por el no pago oportuno de las sumas de dinero reconocidas en sentencias judiciales y autos que aprueben conciliaciones, se causan desde la ejecutoria de la respectiva providencia, IV) los intereses de mora se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez primeros meses con la tasa DTF (Depósito a término fijo) y con posterioridad a ese término, los intereses moratorios se causarán con la tasa comercial.

IV. Caso concreto

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - en virtud de la decisión contenida en la sentencia de primera instancia del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante, pretende seguir adelante con la ejecución por la suma de quinientos mil (\$ 500.000,00) y los intereses moratorios, conforme se señaló en la demanda ejecutiva³. La citada sentencia no fue objeto del recurso de apelación.

La sentencia que se pretende su ejecución y se invoca como título ejecutivo, dispuso:

“Tercero.- Condenar en costas en primera instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por la Secretaría de este Tribunal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).”

Ahora, en relación con los intereses moratorios que se reclaman, se recuerda que el inciso 3º. del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que *“las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena”* devengarán intereses moratorios.

Las costas fueron aprobadas por auto emitido el 9 de junio de 2021⁴, luego a partir de la ejecutoria de dicho auto (el 16 de junio de 2021)⁵, deben aplicarse los presupuestos del numeral 4º. del artículo 195 del CPACA, para calcular los intereses moratorios.

³ Mediante memorial de solicitud de ejecución de providencia judicial.

⁴ Notificado por estado el 10 de junio de 2021.

⁵ "Artículo 302. Ejecutoria. (...)

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Aclara la Sala que en este caso no resultan aplicables los presupuestos de los incisos 2º. y 5º. del artículo 192 del CPACA, en cuanto no es necesario presentar la solicitud de cumplimiento de que tratan las normas en mención, teniendo en cuenta que no se trata de cumplir una condena a cargo de la entidad pública, por el contrario, la entidad reclama el pago al particular por concepto de costas que se ordenaron en la sentencia que resultó a su favor.

En el mismo sentido, se advierte que en esta oportunidad la Sala debe dar alcance a las disposiciones del numeral 4º. del artículo 195 del CPACA, para efectos de liquidar los intereses moratorios que reclama una entidad pública de un particular sin desconocer que en principio dicho artículo establece las reglas para liquidar las condenas a cargo de entidades públicas.

Luego, la suma de dinero reconocida por concepto de costas (\$ 500.000,00) devengará intereses moratorios los diez primeros meses después de su aprobación a una tasa equivalente al DTF (Depósito a término fijo), esto es, desde el 17 de junio de 2021 hasta el 17 de abril de 2022, y después del 18 de abril de 2022, los intereses de mora se liquidan con la tasa comercial aplicable vigente (1.5. veces el interés bancario corriente).

Lo anterior, sin desconocer que los intereses moratorios se continúan causado (después del 1º. de junio de 2023) hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia invocada como título ejecutivo, y los mismos se deben calcular sobre la suma adeudada (\$ 500.000,00 pesos), aplicando como tasa de interés el 1,5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

Por concepto de intereses moratorios a favor de la entidad ejecutante, se tiene lo siguiente:

Liquidación de intereses moratorios							
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Interés corriente	Tasa de interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal interés
17/06/21	30/06/21	14	DTF	1,91%	0,0052%	\$ 500.000,00	\$ 362,86
01/07/21	31/07/21	31	DTF	1,90%	0,0052%	\$ 500.000,00	\$ 799,30
01/08/21	31/08/21	31	DTF	1,99%	0,0054%	\$ 500.000,00	\$ 836,79
01/09/21	30/09/21	30	DTF	2,05%	0,0056%	\$ 500.000,00	\$ 833,97
01/10/21	31/10/21	31	DTF	2,22%	0,0060%	\$ 500.000,00	\$ 932,46
01/11/21	30/11/21	30	DTF	2,65%	0,0072%	\$ 500.000,00	\$ 1.074,90

01/12/21	31/12/21	31	DTF	3,08%	0,0083%	\$ 500.000,00	\$ 1.288,26
01/01/22	31/01/22	31	DTF	3,47%	0,0093%	\$ 500.000,00	\$ 1.448,64
01/02/22	28/02/22	28	DTF	4,31%	0,0116%	\$ 500.000,00	\$ 1.618,61
01/03/22	31/03/22	31	DTF	4,97%	0,0133%	\$ 500.000,00	\$ 2.059,91
01/04/22	17/04/22	17	DTF	5,97%	0,0159%	\$ 500.000,00	\$ 1.350,46
18/04/22	30/04/22	13	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 500.000,00	\$ 4.477,50
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	29,57%	0,0710%	\$ 500.000,00	\$ 11.003,06
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	0,0732%	\$ 500.000,00	\$ 10.975,34
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	31,92%	0,0759%	\$ 500.000,00	\$ 11.768,56
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	33,32%	0,0788%	\$ 500.000,00	\$ 12.215,61
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	0,0828%	\$ 500.000,00	\$ 12.414,23
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	36,92%	0,0861%	\$ 500.000,00	\$ 13.348,06
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	0,0896%	\$ 500.000,00	\$ 13.441,37
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	41,46%	0,0951%	\$ 500.000,00	\$ 14.736,11
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	43,26%	0,0985%	\$ 500.000,00	\$ 15.273,58
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	0,1024%	\$ 500.000,00	\$ 14.330,44
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	46,26%	0,1042%	\$ 500.000,00	\$ 16.154,56
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	47,09%	0,1058%	\$ 500.000,00	\$ 15.864,84
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	45,41%	0,1026%	\$ 500.000,00	\$ 15.905,33
Total intereses moratorios sobre las costas con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la aprobación							\$ 194.514,75

Calculados aritméticamente el valor de los intereses moratorios sobre las costas, se debe pagar por este concepto (intereses moratorios) en dinero la suma total de \$ 194.514,75, cifra sobre la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución.

V. Costas procesales

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del CPACA señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado⁶.

Según el artículo 361 del CGP, las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

⁶ Op. Cit.

En este caso, como se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma solicitada por la entidad ejecutante, la Sala considera prudente tasar las agencias en derecho en la suma de veinticinco mil (\$ 25.000.00) pesos⁷. Estas costas deben ser liquidadas con el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

VI. Conclusiones

I) La entidad ejecutante tiene derecho por concepto costas, un valor de quinientos mil (\$ 500.000,00) pesos.

II) A partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas a favor de la ejecutante resultaron por concepto de intereses moratorios un valor de \$ 194.514,75.

III) Los intereses moratorios se continúan causando después del 1º. de junio de 2023 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E",

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - en contra del señor Flaminio Eduardo González Bonilla, por las siguientes sumas de dinero:

i) Quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) por concepto de costas.

ii) Ciento noventa y cuatro mil quinientos catorce pesos con setenta y cinco centavos (\$ 194.514,75) por concepto de intereses moratorios.

iii) En lo sucesivo se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de junio de 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, teniendo como base para liquidarlos la suma de \$ 500.000 de pesos, cifra adeudada por concepto de costas.

⁷ Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en cual se establece que en los procesos ejecutivos de primera instancia que se ordene seguir la ejecución la tarifa puede ir entre el 5% y el 15%.

Segundo: Condenar en costas en primera instancia a la parte ejecutada. Estas costas serán liquidadas por la Secretaría de este Tribunal siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00).

Tercero: Ordenar realizar la liquidación del crédito conforme las previsiones del artículo 446 del CGP.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.⁸

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*

⁸ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>